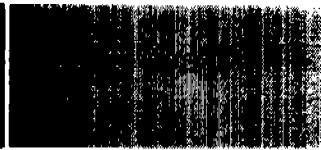




PERÚ

Ministerio  
de Economía y  
Finanzas

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"

"AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERÚ"

**ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2008-33**

**TEMA : DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 144-MDL Y N° 148-MDL, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAAGO DE LOS AÑOS 2002 A 2005.**

**FECHA** : 07 de noviembre de 2008

**HORA** : 12:30 p.m.

**LUGAR** : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

|                   |                        |                      |                       |
|-------------------|------------------------|----------------------|-----------------------|
| <b>ASISTENTES</b> | : Ana María Cogorno P. | Licette Zúñiga D.    | Marina Zelaya V.      |
|                   | Caridad Guarniz C.     | Mariella Casalino M. | Cristina Huertas L.   |
|                   | Raúl Queuña D.         | Ada Flores T.        | Juana Pinto de Aliaga |
|                   | Lourdes Chau Q.        | Sergio Ezeta C.      | Marco Huamán S.       |
|                   | José Martel S.         | Doris Muñoz G.       | Carlos Moreano V.     |
|                   | Zoraida Olano S.       |                      |                       |

**NO ASISTENTES** : Rosa Barrantes T. (vacaciones: fecha de votación)  
Renée Espinoza B. (vacaciones: fecha de votación)  
Gabriela Márquez P. (vacaciones: fecha de votación)  
Silvia León P. (vacaciones: fecha de votación)  
Elizabeth Winstanley P. (vacaciones: fecha de suscripción del acta)

**I. ANTECEDENTES:**

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

**II. AGENDA:**

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

**"SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no cumplen con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo de los años 2002 a 2005.**

Pág. 1 de 9

*Acta de Sala Plena  
F. B. R. C. H. G.  
G. M. B. R. C. H. G.*

## **SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN**

### **2.1 LIMPIEZA PÚBLICA**

#### **2.1.1 Recolección de basura**

**Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura**

#### **2.1.2 Barrido de calles**

**Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrio de calles**

### **2.2 PARQUES Y JARDINES**

**Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines**

### **2.3 SERENAZGO**

**Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo**

**El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano”.**

A handwritten signature in black ink. The text "Gobernación y" is written in a cursive style. Below it, there are initials "J.", "B.", "E.", "Q.", and "G." arranged vertically and connected by lines.

**TEMA:** DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 144-MDL Y N° 148-MDL, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAAGO DE LOS AÑOS 2002 A 2005.

| <b>SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS</b> |   |   |
|---|---|---|
|   | <b>PROPUESTA 1</b>  | <b>PROPUESTA 2</b>  |
|   | Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL cumplen con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo de los años 2002 a 2005.<br><br>Fundamento: ver propuesta 1 del Sub-Tema 1 del informe | Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no cumplen con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo de los años 2002 a 2005.<br><br>Fundamento: ver propuesta 2 del Sub-Tema 1 del informe. |
| <b>Vocales</b>  |   |   |
| Dra. Olano  |   | X   |
| Dra. Cogorno  | X   |   |
| Dra. Barrantes  | (Vacaciones)  | (Vacaciones)  |
| Dra. Zuñiga   | X   |   |
| Dra. Zelaya   |   | X   |
| Dra. Espinoza   | (Vacaciones)  | (Vacaciones)  |
| Dra. Guarniz  |   | X   |
| Dra. Casalino   | X   |   |
| Dr. Queuña  | X   |   |
| Dra. Huertas  |   | X   |
| Dra. Flores   | X   |   |
| Dra. Márquez  | (Vacaciones)  | (Vacaciones)  |
| Dra. Pinto  |   | X   |
| Dra. Chau   |   | X   |
| Dr. Ezeta   |   | X   |
| Dr. Huamán  |   | X   |
| Dra. Winstanley   |   | X   |
| Dr. Martel  |   | X   |
| Dra. Muñoz  | X   |   |
| Dra. León   | (Vacaciones)  | (Vacaciones)  |
| Dr. Moreano   | X   |   |
| <b>Total</b>  | <b>7</b>  | <b>10</b>   |

K y Q + c r e R a d H +  
 J B P E D. Ely

**TEMA: DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 144-MDL Y N° 148-MDL, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DE LOS AÑOS 2002 A 2005.**

| <b>SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN</b>   |              |   |              |                  |
|--|--------------|---|--------------|------------------|
| <b>SUB-TEMA 2.1: LIMPIEZA PÚBLICA</b>  |              |   |              |                  |
| <b>2.1.1: RECOLECCIÓN DE BASURA</b>  |              | <b>2.1.2: BARRIDO DE CALLES</b>   |              |                  |
| <b>PROPUESTA ÚNICA</b>   |              | <b>PROPUESTA ÚNICA</b>  |              |                  |
| Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura. |              | Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles. |              |                  |
| Fundamento: ver propuesta única del Sub-Tema 2 - 2.1.1 del informe.  |              | Fundamento: ver propuesta única del Sub-Tema 2 - 2.1.2 del informe.   |              |                  |
| Vocales  | SI           | NO  | SI           | NO               |
| Dra. Olano   | X            |   | X            |                  |
| Dra. Cogorno   | X            |   | X            |                  |
| Dra. Barrantes   | (Vacaciones) | (Vacaciones)  | (Vacaciones) | (Vacaciones)     |
| Dra. Zuñiga  | X            |   | X            |                  |
| Dra. Zelaya  | X            |   | X            |                  |
| Dra. Espinoza  | (Vacaciones) | (Vacaciones)  | (Vacaciones) | (Vacaciones)     |
| Dra. Guarniz   | X            |   | X            |                  |
| Dra. Casalino  | X            |   | X            |                  |
| Dr. Queuña   | X            |   | X            |                  |
| Dra. Huertas   | X            |   | X            |                  |
| Dra. Flores  | X            |   | X            |                  |
| Dra. Márquez   | (Vacaciones) | (Vacaciones)  | (Vacaciones) | (Vacaciones)     |
| Dra. Pinto   | X            |   | X            |                  |
| Dra. Chau  | X            |   | X            |                  |
| Dr. Ezeta  | X            |   | X            |                  |
| Dr. Huamán   | X            |   | X            |                  |
| Dra. Winstanley  | X            |   | X            |                  |
| Dr. Martel   | X            |   | X            |                  |
| Dra. Muñoz   | X            |   | X            |                  |
| Dra. León  | (Vacaciones) | (Vacaciones)  | (Vacaciones) | (Vacaciones)     |
| Dr. Moreano  |              | X <sup>(1)</sup>  |              | X <sup>(2)</sup> |
| <b>Total</b>   | <b>16</b>    | <b>1</b>  | <b>16</b>    | <b>1</b>         |

NOTA: Fundamentos (1) y (2) ver página siguiente.

## FUNDAMENTO

(<sup>1</sup>) El numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la Sentencia Nº 0053-2004-PI/TC señala:

### "A.1 Recolección de Basura

- "El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m<sup>2</sup>), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de **casa habitación**, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos(...)" ; y que "Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

- "Para supuestos distintos al de **casa habitación** (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m<sup>2</sup>), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso".

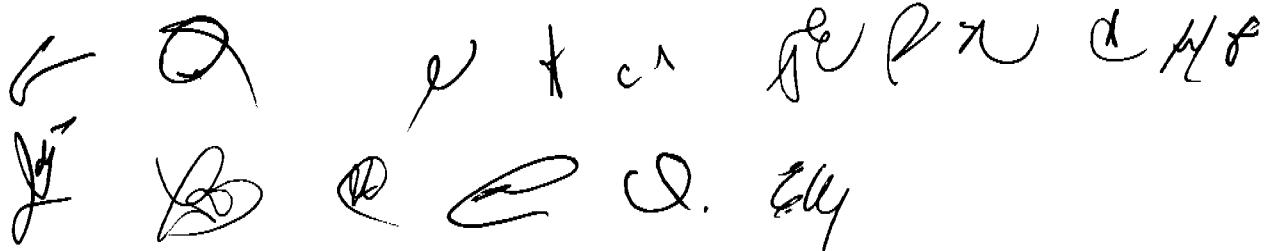
De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional el uso del predio constituye un primer criterio, pues según se destine el predio a casa habitación o no, los criterios bases de distribución del costo del **servicio de recolección de basura** serán diferentes. Así, tratándose de un predio utilizado como casa habitación deberá aplicarse el criterio tamaño del predio y para una mejor mensuración el número de habitantes; en cambio en el caso de predios con usos distintos al de casa habitación: deberán aplicarse los criterios de tamaño del predio y de uso en función a la actividad económica, administrativa, cultural u otra realizada en el predio.

Sobre el "número de habitantes en cada vivienda" como criterio de distribución del costo del servicio de recojo de basura en el caso de predios usados como vivienda, cabe indicar que la Sentencia Nº 53-2004-PI/TC señala que dicho criterio serviría como "criterio adicional" y "para llegar a una mayor precisión", más no sería un criterio base como sería el criterio "tamaño del predio" tal como lo señala en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la Sentencia Nº 0053-2004-PI/TC, por lo que la omisión del criterio "número de habitantes en cada vivienda" no desvirtuaría la razonabilidad de utilizar únicamente como criterios el del tamaño y uso del predio, ni distorsionaría la conexidad lógica entre el servicio prestado y presunto grado de intensidad de su uso.

Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia Nº 0018-2005-PI/TC que los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC resultan bases presuntas mínimas que no deben entenderse rígidas en todos los casos, como tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, por lo que se admite la utilización de otros criterios que partiendo de la base dada por este Colegiado resulten objetivos y razonables. Así, en el caso de autos, tratándose de los predios destinados a usos distintos a casa habitación, la referencia a predios denominados "locales comerciales" y por otro, a predios en los que se desarrolla "otros comercios", ambas categorías resultan suficientemente razonables para distribuir adecuadamente los costos del servicio.

(<sup>2</sup>) Aún cuando la raíz cuadrada del área del predio permite hallar la longitud exacta del área que da a la calle cuando el inmueble tiene las dimensiones de un cuadrado, no alcanzando tal nivel de precisión cuando los predios tienen otras dimensiones cuadriláteras, tal criterio resulta de aplicación razonable en la medida que permite llegar a una aproximación de la longitud del área del predio que da la calle.

Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia Nº 0018-2005-PI/TC que los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC resultan bases presuntas mínimas que no deben entenderse rígidas en todos los casos, como tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, por lo que se admite la utilización de otros criterios que partiendo de la base dada por este Colegiado resulten objetivos y razonables, en este caso ante la imposibilidad de aplicar el criterio longitud del área del predio que da la calle por la falta de información, se optó por utilizar un criterio que tiende a aproximarse al criterio base señalado por el Tribunal Constitucional.



**TEMA:** DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 144-MDL Y N° 148-MDL, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DE LOS AÑOS 2002 A 2005.

| <b>SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN</b> |  |   |
|--|--|---|
| <b>SUB-TEMA 2.2: PARQUES Y JARDINES</b>                |  |   |
|  | <b>PROPIUESTA 1</b>  | <b>PROPIUESTA 2</b>   |
|  | Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines. | Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines. |
|  | Fundamento: ver propuesta 1 del Sub-Tema 2 - 2.2 del informe.  | Fundamento: ver propuesta 2 del Sub-Tema 2 - 2.2 del informe.   |
| <b>Vocales</b>   |  |   |
| Dra. Olano   | X  |   |
| Dra. Cogorno   | X  |   |
| Dra. Barrantes   | (Vacaciones)   | (Vacaciones)  |
| Dra. Zuñiga  | X  |   |
| Dra. Zelaya  |  | X   |
| Dra. Espinoza  | (Vacaciones)   | (Vacaciones)  |
| Dra. Guarniz   |  | X   |
| Dra. Casalino  |  | X   |
| Dr. Queuña   |  | X   |
| Dra. Huertas   | X  |   |
| Dra. Flores  | X  |   |
| Dra. Márquez   | (Vacaciones)   | (Vacaciones)  |
| Dra. Pinto   |  | X   |
| Dra. Chau  | X  |   |
| Dr. Ezeta  |  | X   |
| Dr. Huamán   | X  |   |
| Dra. Winstanley  | X  |   |
| Dr. Martel   | X  |   |
| Dra. Muñoz   |  | X   |
| Dra. León  | (Vacaciones)   | (Vacaciones)  |
| Dr. Moreano  |  | X   |
| <b>Total</b>   | <b>9</b>   | <b>8</b>  |

Handwritten signatures of the members of the Municipal Council of Lince, corresponding to the votes listed in the table above. The signatures are written in black ink and appear to be in Spanish.

**TEMA:** DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 144-MDL Y N° 148-MDL, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DE LOS AÑOS 2002 A 2005.

| <b>SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN</b>   |              |              |
|--|--------------|--------------|
| <b>SUB-TEMA 2.3: SERENAZGO</b>   |              |              |
| <b>PROPUESTA ÚNICA</b>   |              |              |
| Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo. |              |              |
| Fundamento: ver propuesta única del Sub-Tema 2 – 2.3 del informe.  |              |              |
| Vocales  | SI           | NO           |
| Dra. Olano   | X            |              |
| Dra. Cogorno   | X            |              |
| Dra. Barrantes   | (Vacaciones) | (Vacaciones) |
| Dra. Zuñiga  | X            |              |
| Dra. Zelaya  | X            |              |
| Dra. Espinoza  | (Vacaciones) | (Vacaciones) |
| Dra. Guarniz   | X            |              |
| Dra. Casalino  | X            |              |
| Dr. Queuña   | X            |              |
| Dra. Huertas   | X            |              |
| Dra. Flores  | X            |              |
| Dra. Márquez   | (Vacaciones) | (Vacaciones) |
| Dra. Pinto   | X            |              |
| Dra. Chau  | X            |              |
| Dr. Ezeta  | X            |              |
| Dr. Huamán   | X            |              |
| Dra. Winstanley  | X            |              |
| Dr. Martel   | X            |              |
| Dra. Muñoz   | X            |              |
| Dra. León  | (Vacaciones) | (Vacaciones) |
| Dr. Moreano  | X            |              |
| <b>Total</b>   | <b>17</b>    |              |

G P Q d c' R D Z a H t  
 J F B D R E J. G Y

**TEMA: DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 144-MDL Y N° 148-MDL, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAAGO DE LOS AÑOS 2002 A 2005.**

**PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.**

| <b>PROUESTA 1</b>   | <b>PROUESTA 2</b>  |
|---|--|
| El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano. | El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario. |

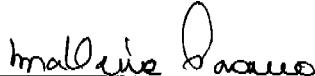
| <b>Vocales</b>  |              |              |
|-----------------|--------------|--------------|
| Dra. Olano      | X            |              |
| Dra. Cogorno    | X            |              |
| Dra. Barrantes  | (Vacaciones) | (Vacaciones) |
| Dra. Zuñiga     | X            |              |
| Dra. Zelaya     | X            |              |
| Dra. Espinoza   | (Vacaciones) | (Vacaciones) |
| Dra. Guarniz    | X            |              |
| Dra. Casalino   | X            |              |
| Dr. Queuña      | X            |              |
| Dra. Huertas    | X            |              |
| Dra. Flores     | X            |              |
| Dra. Márquez    | (Vacaciones) | (Vacaciones) |
| Dra. Pinto      | X            |              |
| Dra. Chau       | X            |              |
| Dr. Ezeta       | X            |              |
| Dr. Huamán      | X            |              |
| Dra. Winstanley | X            |              |
| Dr. Martel      | X            |              |
| Dra. Muñoz      | X            |              |
| Dra. León       | (Vacaciones) | (Vacaciones) |
| Dr. Moreano     | X            |              |
| <b>Total</b>    | <b>17</b>    |              |

A series of handwritten signatures in black ink, likely belonging to the members of the Council of Ministers, are arranged in two rows. The top row includes signatures such as 'J. C. G. R. M. g +', 'J. C. G. R. M. g +', 'C. C. Q. Ely', and 'J. C. G. R. M. g +'. The bottom row includes signatures such as 'J. C. G. R. M. g +', 'J. C. G. R. M. g +', 'C. C. Q. Ely', and 'J. C. G. R. M. g +'.

### III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



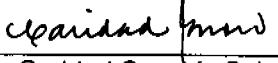
Ana María Cogorno Prestinoni



Liceté Zúñiga Dulanto



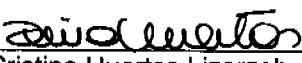
Marina Zelaya Vidal



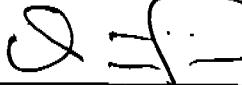
Caridad Guarniz Cabell



Mariella Casalino Mannarelli



Cristina Huertas Lizarzaburu



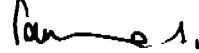
Raúl Queuña Díaz



Ada Flores Palavera



Juana Pinto de Aliaga



Lourdes Chau Quispe



Sergio Ezeta Carpio



Marco Huamán Sialer



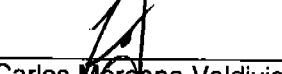
Elizabeth Winstanley Patiño  
Fecha: 10/11/08



José Martel Sánchez



Doris Muñoz García



Carlos Moreano Valdivia



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2008-33

## INFORME FINAL

**TEMA : DETERMINAR SI LAS ORDENANZAS N° 144-MDL Y N° 148-MDL, EMITIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAAGO DE LOS AÑOS 2002 A 2005.**

### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que “*las Municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. Será, entonces, mediante la ley de la materia como se regule el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como el procedimiento para su validez y vigencia. De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, constituyen el parámetro de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal*”<sup>1</sup>.

En efecto, el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC<sup>2</sup> ha establecido el valor e interpretación de las normas que conforman el bloque o parámetro de constitucionalidad, el marco básico relativo a la forma de justificar los costos de los servicios y los criterios de distribución de tales costos, así como el alcance de la capacidad contributiva en materia de Arbitrios y el respeto al principio de no confiscatoriedad, tanto en el orden cualitativo como en el orden cuantitativo.

En dichas sentencias, al haberse constatado que numerosas ordenanzas de distintas Municipalidades que crearon Arbitrios adolecían de los mismos vicios de forma y fondo que se sancionaban en tales sentencias, se extendió la declaratoria de inconstitucionalidad a todas aquellas ordenanzas que presentaran vicios de invalidez en la creación de Arbitrios en los períodos tributarios desde 1997 hasta 2004, y se habilitó a las Municipalidades a que realizaran el cobro por períodos no prescritos sobre la base de nuevas ordenanzas emitidas siguiendo los criterios vinculantes establecidos por dicho Tribunal.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal está facultado para realizar el análisis de validez de las ordenanzas que crean Arbitrios, de conformidad con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

<sup>2</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, corresponde al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

<sup>3</sup> Al respecto, véase el Fundamento N° 63 de la citada sentencia.



El 23 de diciembre de 2005, la Municipalidad Distrital de Lince publicó la Ordenanza N° 144-MDL y su modificatoria, la Ordenanza N° 148-MDL<sup>4</sup>, en las que se ha establecido el nuevo marco legal para la determinación de los Arbitrios en relación con los períodos 2002 a 2005, por lo que debe analizarse si dichas normas cumplen con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

## 2. ANTECEDENTES:

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser analizados en los Anexos I y II.

## 3. PROPUESTAS

### SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ordenanza N° 144-MDL, publicada el 23 de diciembre de 2005, ésta ha sido dictada en el marco de la habilitación establecida por la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC<sup>5</sup>, con la finalidad de exigir los Arbitrios impagos sobre la base de una nueva norma que haya sido dictada siguiendo los criterios vinculantes establecidos en la citada sentencia, por los períodos no prescritos.

En ese sentido, el artículo 1º de la citada Ordenanza Municipal establece que el objetivo de dicha norma es establecer en la jurisdicción de Lince, el marco legal del régimen tributario y el importe de las tasas por Arbitrios de los años 2002, 2003, 2004 y 2005.

En primer término cabe indicar que si bien las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL fueron emitidas en base a una habilitación extraordinaria establecida por el Tribunal Constitucional en uso de sus facultades, ello no quiere decir que dichas normas pueden apartarse del cumplimiento de las reglas de validez y vigencia establecidas por el propio Tribunal Constitucional, menos aun que pueden inobservar los principios de la tributación.

En efecto, conforme se indica en la citada sentencia, el Tribunal Constitucional optó por no hacer uso de su facultad excepcional de declarar la inconstitucionalidad de la norma con efecto retroactivo, estableciendo en vez de ello determinadas reglas vinculantes, entre ellas, que solo procede la cobranza de Arbitrios sobre la base de ordenanzas válidas o, en su defecto, conforme con las nuevas ordenanzas que se habilita a emitir a los gobiernos locales por los períodos no prescritos, debiendo seguirse los criterios establecidos por el citado Tribunal.

De lo expuesto se tiene que en caso los gobiernos locales decidieran emitir nuevas ordenanzas, como es el caso bajo análisis, debían observar los parámetros de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional, lo que no es otra cosa que estar acorde con las disposiciones del denominado bloque de constitucionalidad.

Así, las nuevas ordenanzas emitidas de acuerdo con la citada habilitación excepcional debían observar los principios de legalidad y de reserva de ley, ambos recogidos en el artículo 74º de

<sup>4</sup> La Ordenanza N° 144-MDL establece el Marco Legal del Régimen Tributario y el importe de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana para los años 2002 a 2005, aprobando en su artículo 10º el importe de los mencionados Arbitrios fijados en los Anexos del Informe Técnico que forma parte integrante de dicha Ordenanza. Asimismo, por Ordenanza N° 148-MDL, se modificó el citado artículo 10º de la Ordenanza N° 144-MDL y se publicó un nuevo Informe Técnico. Las Ordenanzas fueron ratificadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Acuerdo de Concejo N° 399, publicado el 23 de diciembre de 2005.

<sup>5</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.



la Constitución<sup>6</sup>.

Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, la potestad tributaria de los diferentes niveles de gobierno no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.

En este sentido, el citado Tribunal ha señalado lo siguiente: “La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74º de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad”<sup>7</sup>.

Con relación al principio de legalidad, cabe indicar que implica la utilización del instrumento legal idóneo previsto constitucionalmente. Tal principio constituye una garantía esencial en el Derecho Tributario, en cuya virtud se requiere que todo tributo sea sancionado por una ley, entendida ésta como la disposición que emana del órgano constitucional que tiene la potestad legislativa conforme a los procedimientos establecidos por la Constitución para la sanción de las leyes, y que contiene una norma jurídica<sup>8</sup>.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes acumulados Nº 0001-2004-AI/TC y Nº 0002-2004-AI/TC<sup>9</sup> ha señalado que: “el principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado”.

Asimismo, a criterio del citado Tribunal, el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes. Así, señala que en materia tributaria, el principio de legalidad implica que la potestad tributaria deba ser, en primer lugar, conforme a la Constitución, y en segundo lugar, a la ley y en consecuencia, no puede existir un tributo sin que previamente exista un mandato constitucional que así lo ordene<sup>10</sup>.

En el presente caso, la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades han establecido que la creación de tributos por parte de los gobiernos locales se debe efectuar mediante una ordenanza, norma a la que se ha reservado la posibilidad de regular materia tributaria en el

<sup>6</sup> De acuerdo con lo establecido por el artículo 74º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

<sup>7</sup> Al respecto, véase la sentencia de 13 de abril de 2005, publicada el 12 de agosto de 2005, recaída en el Expediente Nº 0042-2004-AI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo Nº 776.

<sup>8</sup> En ese sentido, véase: VILLEGAS, H., *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Astrea, 2002, Buenos Aires, pp. 254 y ss. Asimismo, se afirma que solo por ley puede definirse los supuestos y los elementos de la relación tributaria, es decir, solo por ley se debe definir el hecho imponible, en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva y debe ser la ley la que establezca el objeto y la cantidad de la prestación. Al respecto, véase la cita realizada a JARACH por SPISO, R., *Derecho Constitucional Tributario*, Depalma, Buenos Aires, 1991, p. 193.

<sup>9</sup> Sentencia emitida el 27 de septiembre de 2004, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Ley Nº 28046, que creó el Fondo para la Asistencia Previsional.

<sup>10</sup> En este sentido, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nº 00042-2004-AI/TC.



ámbito municipal, siendo que en el caso de Municipalidades Distritales, adicionalmente se requiere de un proceso de ratificación por parte de la Municipalidad Provincial respectiva, en un plazo determinado.

De otro lado, el Tribunal Constitucional distingue el principio de reserva de ley del principio de legalidad, señalando que el primero implica una determinación constitucional que impone la regulación, solo por ley, de ciertas materias. En tal sentido, afirma que la reserva de ley no solo supone la subordinación del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo.

Como consecuencia de ello, afirma la necesidad de la reserva, ya que su papel no se cubre con el principio de legalidad pues éste es solo un límite, en cambio ésta implica una exigencia reguladora<sup>11</sup> pues a diferencia del principio de legalidad, el principio de reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley<sup>12</sup>.

Con relación al cumplimiento del principio de reserva de ley por parte de los gobiernos locales que crean normas sobre Arbitrios Municipales, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, ha establecido que se respeta la reserva de ley cuando el tributo es creado por ordenanza siguiendo las reglas de producción normativa del parámetro de constitucionalidad y cuando cada elemento constitutivo del tributo se encuentra regulado, entre ellos, el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia tributaria.

Asimismo, ha dejado establecido que no es posible derivar ningún elemento constitutivo del tributo a normas de menor jerarquía o que se regulen en momento distinto a la creación del tributo. En consecuencia, si la norma bajo análisis no cumple con los requisitos a los que se ha hecho referencia, vulnerará el principio de reserva de ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a analizar si la Ordenanza N° 144-MDL, modificada por la Ordenanza N° 148-MDL, ha sido emitida observando los principios de la tributación y los parámetros desarrollados por el Tribunal Constitucional, en primer término, con relación a la regulación del costo del servicio de los Arbitrios, uno de los elementos de la cuantificación de los Arbitrios.

## PROPUESTA 1

### DESCRIPCIÓN

Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL cumplen con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo de los años 2002 a 2005.

### FUNDAMENTO<sup>13</sup>

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, si bien corresponde a las Municipalidades determinar el costo que demanda la prestación de los servicios, ello no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues éstos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Sobre el principio de legalidad, VILLEGAS afirma que no basta que la ley establezca unos principios fundamentales para que luego sea integrada por el Poder Ejecutivo porque esto implica admitir excesivas delegaciones. Por tanto, el principio de legalidad no significa que la ley se limite a proporcionar directivas generales de tributación. En este sentido, véase: VILLEGAS, H., *Curso...*, p. 256. Asimismo, véase: SPISSO, R., *Derecho Constitucional...*p. 194.

<sup>12</sup> Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.

<sup>13</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial.

<sup>14</sup> En este sentido, véase los fundamentos 29 y 30 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC. Agrega el citado Tribunal que "no pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores –como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la



Es por ello que toma importancia la publicación del informe técnico<sup>15</sup> que sustenta el costo de los servicios como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley<sup>16</sup>, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Distrital de Lince publicó el informe técnico en la Ordenanza N° 148-MDL, el cual contiene cuadros que detallan la estructura de costos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y de Seguridad Ciudadana correspondientes a los años 2002 a 2005.

Se aprecia en el citado informe técnico que los costos han sido divididos en directos, indirectos, fijos y otros. Los costos directos están relacionados con la mano de obra, es decir, con el personal dedicado a brindar los servicios. Asimismo, entre estos costos directos se ha considerado el de los materiales necesarios para llevar a cabo el servicio<sup>17</sup> y la depreciación del equipo y de la flota vehicular.

Por otro lado, se explica que los costos indirectos están relacionados con el personal administrativo y de supervisión. Asimismo, se especifica que los costos fijos son los relacionados con los servicios de luz, agua y teléfono y en el rubro otros costos, se explica que están relacionados, en el caso del servicio de limpieza pública y parques y jardines, a los uniformes y alquiler de unidades y, en el caso del servicio de seguridad ciudadana, al costo por personal de la Policía Nacional del Perú.

Se concluye entonces que la Municipalidad ha cumplido con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la publicación del informe técnico que sustente de manera disagregada los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios, y si bien entre éstos se incluye un rubro denominado "costos indirectos", se ha cumplido con detallar los rubros que lo componen.

## PROPIUESTA 2

### DESCRIPCIÓN

Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no cumplen con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo de los años 2002 a 2005

### FUNDAMENTO<sup>18</sup>

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, si bien corresponde a las Municipalidades determinar el costo que demanda la prestación de los servicios, ello no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues éstos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se

---

*maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio. Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro "otros gastos indirectos", sin que ellos sean disagregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir".* Asimismo, explican que el contribuyente o usuario se encuentra ante servicios que no puede dejar de tomar, tanto por su naturaleza impositiva como por ser esenciales, por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro.

<sup>15</sup> Al respecto, véase el informe técnico de la Ordenanza N° 148-MDL en el rubro antecedentes legislativos.

<sup>16</sup> En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el punto §5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-AI/TC que "Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo".

<sup>17</sup> Así, en el caso del servicio de Limpieza Pública se ha comprendido el costo de combustibles, lubricantes, repuestos, herramientas, tales como escobas, picos, recogedores, conos de seguridad, carretillas. Por otro lado, en el caso del servicio de Parques y Jardines, se ha considerado el costo de materiales, tales como combustible, lubricantes, semillas, viveros, tijeras de jardín, lámpas, arcos de sierra, escobas de paja y tierra de chacra. Finalmente, en el caso del servicio de seguridad ciudadana se ha considerado como materiales a los uniformes, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes.

<sup>18</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial.



preste<sup>19</sup>.

Es por ello que toma importancia la publicación del informe técnico<sup>20</sup> que sustenta el costo de los servicios, que debe ser considerado como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley<sup>21</sup>, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Distrital de Lince publicó el informe técnico en la Ordenanza N° 148-MDL, el cual contiene cuadros que tratan de detallar la estructura de costos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y de Seguridad Ciudadana correspondientes a los años 2002 a 2005.

Se aprecia en el Cuadro N° 1 del citado informe técnico, la estructura de costos por cada Arbitrio, siendo que éstos han sido divididos en directos, indirectos y fijos. Los costos directos están relacionados con la mano de obra, es decir, con el personal dedicado a brindar los servicios, el de los materiales necesarios para llevar a cabo el servicio<sup>22</sup>, la depreciación del equipo y de la flota vehicular y otros costos y gastos variables, siendo que dentro del rubro denominado "otros costos" se ha considerado, en el caso de los servicios de limpieza pública y parques y jardines, a los uniformes y alquiler de unidades y, en el caso del servicio de seguridad ciudadana, al costo por personal de la Policía Nacional del Perú.

Por otro lado, se explica que los costos indirectos están relacionados con el personal administrativo y de supervisión. Asimismo, se especifica que los costos fijos son los relacionados con los servicios de luz, agua y teléfono.

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente, el costo del servicio determinará el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios por lo que su ausencia implica una violación del principio de reserva de ley, pero no basta con señalar el costo del servicio sino que éste debe sustentarse, explicándose de manera clara cada uno de los elementos que lo componen, de modo que no se preste a alguna ambigüedad.

En el caso que nos ocupa, en el informe técnico existen rubros que no se explican por sí solos y otros que engloban conceptos que no han sido detallados con claridad. De igual forma, no se ha señalado claramente el dinero asignado a cada uno de los rubros que componen los costos directos, indirectos y fijos, a efecto de que se pueda visualizar cuánto se destinará específicamente a cada rubro y a sus componentes.

En efecto, se aprecia por ejemplo que en cada uno de los cuadros que establecen la estructura

<sup>19</sup> En este sentido, véase los fundamentos 29 y 30 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC. Agrega el citado Tribunal que "no pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores –como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio. Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro "otros gastos indirectos", sin que ellos sean desgregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir". Asimismo, explican que el contribuyente o usuario se encuentra ante servicios que no puede dejar de tomar tanto por su naturaleza impositiva como por ser esenciales, por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro.

<sup>20</sup> Al respecto, véase el informe técnico de la Ordenanza N° 148-MDL en el rubro antecedentes legislativos.

<sup>21</sup> En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el punto §5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-AI/TC lo siguiente: "Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo".

<sup>22</sup> Así, en el caso del servicio de limpieza pública se ha comprendido el costo de combustibles, lubricantes, repuestos y herramientas, tales como escobas, picos, recogedores, conos de seguridad, carretillas. Por otro lado, en el caso del servicio de parques y jardines, se ha considerado el costo de materiales, tales como combustible, lubricantes, semillas, viveros, tijeras de jardín, lampas, arcos de sierra, escobas de paja y tierra de chacra. Finalmente, en el caso del servicio de seguridad ciudadana se ha considerado como materiales a los uniformes, repuestos y accesorios combustibles y lubricantes.



de costos por Arbitrio, se ha establecido entre los costos directos el rubro "otros costos y gastos variables", y en esos casos la Municipalidad se ha limitado a explicar que dentro del rubro "otros costos" se ha consignado los montos correspondientes a uniformes y alquiler de unidades (en el caso del servicio de limpieza pública y parques y jardines) y lo correspondiente al costo por personal de la Policía Nacional del Perú, en el caso del servicio de seguridad ciudadana, sin que en ningún caso se haya explicado qué conceptos están incluidos en el rubro "gastos variables".

Asimismo, a diferencia de un servicio que se prestará a futuro, cuyos costos se basan en presupuestos elaborados a partir de estimaciones o proyecciones, los servicios que pretende cobrar la Municipalidad Distrital de Lince ya han sido prestados entre los años 2002 a 2005, por lo que ésta ha debido establecer con certeza y detalle el monto gastado por cada rubro, evitando recurrir a montos generales. Tal es el caso, por ejemplo, del costo por materiales, en el que no se ha indicado cuánto dinero fue utilizado en cada material empleado.

Se concluye entonces que la Municipalidad no ha cumplido con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la publicación del informe técnico que señale de manera disagregada los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios, siendo que la explicación que se ha consignado en algunos de los rubros resulta insuficiente para brindar certeza y seguridad respecto del costo asignado a los servicios prestados.

#### **SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN**

##### **MARCO TEÓRICO DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE CONFORMIDAD CON LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS EXPEDIENTES N° 053-2004-PI/TC Y N° 018-2005-PI/TC**

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 27 de agosto de 2005, se estableció respecto de los parámetros mínimos para la distribución de costos que será la razonabilidad, el parámetro determinante para establecer un criterio cuantificador como válido para cada tipo de Arbitrio. De este modo, para los casos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Mantenimiento de Parques y Jardines y Serenazgo (Seguridad Ciudadana), se establecieron parámetros interpretativos mínimos de validez constitucional, a fin de que sirvan de base mínima e indispensable para presumir la existencia de conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad del uso del servicio<sup>23</sup>.

En la citada sentencia también se estableció que será responsabilidad de cada municipio encontrar, partiendo de esta base, fórmulas que logren a través de la regla de ponderación, una mejor distribución del costo por servicios brindados.

El criterio de razonabilidad, explica el citado Tribunal, determina que, pudiendo existir diversas fórmulas para la distribución del costo total de Arbitrios, se opte por aquella que logre un mejor equilibrio en la repartición de las cargas económicas, tarea que por su grado de tecnicidad, debe ser realizada por el propio municipio, no solo porque cuenta con la información de los sectores que integran su comuna y las peculiaridades en cada caso, sino también porque tiene el personal técnico especializado para cumplir con esta responsabilidad y más aun, por ser su función constitucional; en ejercicio de su autonomía, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, tal como lo dispone el artículo 195° de la Constitución.

Lo expresado por el Tribunal Constitucional ha sido objeto de precisión en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006<sup>24</sup>, en la que se estableció que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en la sentencia

<sup>23</sup> Al respecto, véase el punto VIII, A, § 1 al 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC.

<sup>24</sup> Al respecto, véase los fundamentos 22 y siguientes de la citada sentencia.



recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, de manera que será obligación de cada uno sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que, partiendo de la base dada por el citado Tribunal, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición, sin que la precisión hecha implique alguna modificación de las reglas de observancia obligatoria impuestas en el punto VIII, B, § 4 de la citada resolución ni en el resto de su contenido.

Cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 18-2005-PI/TC, las ordenanzas aprobadas para regular los Arbitrios del periodo 2005, se rigieron por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 952, operando como criterios válidos de constitucionalidad material, entre otros, el uso, tamaño y ubicación del predio, sin la precisión de ser agrupados de modo específico dependiendo de cada tipo de Arbitrio y debiendo respetarse a su vez los principios de legalidad, de publicidad y de no confiscatoriedad desarrollados en la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC.

## 2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

### 2.1.1 RECOLECCIÓN DE BASURA

#### PROPUESTA ÚNICA

##### DESCRIPCIÓN

Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

##### FUNDAMENTO<sup>25</sup>

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que, aplicando criterios de razonabilidad, se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso<sup>26</sup>.

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta<sup>27</sup>.

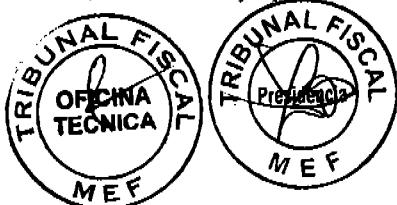
En el caso del Arbitrio por el servicio de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC ha señalado que “*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*”, resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

<sup>25</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

<sup>26</sup> En este sentido, véase el fundamento 41 de la citada resolución.

<sup>27</sup> Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, el mencionado Tribunal ha indicado que solo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

Cabe agregar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006, el Tribunal Constitucional ha precisado que los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en el punto VIII, A, § 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, son bases presuntas mínimas que no deben entenderse rígidas en todos los casos, pudiendo admitirse el uso de otras fórmulas de criterios de distribución de costo que sobre la base del parámetro de la razonabilidad, puedan adaptarse a la realidad de cada municipalidad y permitir una mayor justicia en la imposición.



Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

*“...El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m<sup>2</sup>), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.*

*Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.*

*Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m<sup>2</sup>), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso...”<sup>28</sup>.*

De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, en el caso de las casas habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño<sup>29</sup> del predio, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos<sup>30</sup>.

Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso<sup>31</sup> del predio y no tanto el del tamaño pues hay actividades que generan mayor cantidad de basura que otras.

En el supuesto bajo análisis, el artículo 3º de la Ordenanza N° 144-MDL establece que el servicio de limpieza pública comprende el de recolección y transporte de basura, que consiste en el recojo y clasificación de los residuos en los domicilios de los particulares, comercios, oficinas o servicios, así como todos aquellos que no tengan clasificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan transportarse agrupados a su destino final de manera que no se ponga en peligro la salud humana.

Por su parte, el artículo 5º de la citada norma establece como criterio de distribución

<sup>28</sup> El subrayado pertenece a la sentencia.

<sup>29</sup> En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

<sup>30</sup> A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.

<sup>31</sup> En relación al criterio de uso del predio, en el fundamento 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación”. Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio”. Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio “...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrido y lavado de calles”.



preponderante al uso del predio, como indicador de mayor o menor generador de residuos. En segundo lugar, se establece el criterio del tamaño entendido como metros cuadrados de superficie y finalmente, se indica el criterio del número de habitantes por vivienda, que en confrontación con los datos anteriores permitiría una distribución equilibrada con la real generación de basura.

Asimismo, en el Anexo I publicado con la Ordenanza N° 148-MDL, se indica del mismo modo que el uso del predio será el criterio preponderante y que debe ser contrastado con el número de habitantes, para lo cual se ha determinado una generación mínima de 0.35 Kg. al día para el uso de casa habitación y para el referido a establecimientos comerciales una de 0.65 Kg. al día, siendo que la distribución de la generación de residuos ha sido señalada en el Cuadro N° 2 según lo siguiente:

#### **REDISTRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCION DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS**

| Categorías                               | Porcentaje |
|--|------------|
| Vivienda                                 | 52,00      |
| Actividades Comerciales                  | 48,00      |
| Locales Comerciales                      | 3,92       |
| Oficinas Administrativas                 | 22,72      |
| Establecimientos que<br>expenden comidas | 4,20       |
| Otros Comercios                          | 17,16      |
|  | 100,00     |

Agrega la citada norma que, teniendo en cuenta estos criterios, el importe a cobrar queda definido según el costo asignado a cada tramo, dividido entre doce.

En cuanto a la tasa, se aprecia en el Anexo II de la Ordenanza N° 148-MDL que se ha determinado en función del área construida en el caso de predios cuyo uso es de casa habitación y para predios cuyo uso es distinto al de casa habitación, siendo que en este segundo caso, a partir del año 2005, los predios han sido divididos en categorías (locales comerciales, oficinas administrativas, establecimientos que expenden comidas y otros comercios).

Analizando las normas citadas a la luz de los criterios previstos por el Tribunal Constitucional, debe dilucidarse si éstos han sido acogidos o si se ha fijado algún otro que sea razonable o si por el contrario, los criterios de distribución no respetan lo establecido por el citado Tribunal en cuanto a la razonabilidad.

Al respecto, se aprecia que las normas establecen que el criterio preponderante para la distribución será el uso del predio. Para el caso de los predios utilizados como casa habitación, se establece que el criterio a usar será el del tamaño del predio expresado en cantidad de área construida y que dicha información debe ser contrastada con el número de habitantes que hay en cada predio. No obstante, las normas citadas no hacen mención alguna al dato correspondiente al número de habitantes, ni precisan la fuente de donde se obtendrá dicha información, por lo que no puede considerarse que cumplan con los criterios de validez previstos por el Tribunal Constitucional.

Debe señalarse, en ese sentido, que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03264-2-2007, publicada el 26 de abril de 2007, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que "...si bien el Tribunal Constitucional señala que los criterios por él indicados constituyen una base presunta mínima, pudiendo los gobiernos locales apartarse de ellos sobre la base de un criterio de razonabilidad, en el caso de la Ordenanza N° 830, la omisión del criterio de número de habitantes no es razonablemente válida ya que constituye un criterio



*indispensable para diferenciar y, por tanto, distribuir correctamente el costo entre los contribuyentes que destinen su predio al uso de casa habitación, complementando así los efectos de la utilización del criterio tamaño del predio".*

Asimismo, la norma es imprecisa pues ha establecido una generación mínima de residuos de 0.35 Kg. al día respecto de los predios utilizados como casa habitación, sin especificarse si la cantidad será medida por cada predio o por cada persona que habita en el predio<sup>32</sup>, lo cual atenta contra el principio de reserva de ley porque dichos montos son considerados para conformar el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia y, en consecuencia, su establecimiento debe ser claro y preciso.

Por otro lado, en el caso de los predios destinados a usos distintos a casa habitación, se aprecia que no existe claridad en cuanto a su clasificación en función a la actividad que se realice en ellos. Así, por un lado se hace referencia a predios denominados "locales comerciales" y por otro, se hace referencia a predios en los que se desarrolla "otros comercios", sin que se haya explicado la diferencia existente entre estas dos categorías, las cuales comparten la referencia a una misma actividad.

Respecto de la generación mínima de residuos, en el caso de establecimientos comerciales la norma ha previsto un monto de 0.65 Kg. al día, apreciándose falta de claridad respecto de dicho criterio. Asimismo, también debe considerarse que la norma solo ha hecho referencia a los locales comerciales respecto del monto mínimo de residuos por día, omitiéndose una disagregación que corresponda a cada uno de los usos (actividades comerciales, oficinas administrativas, establecimientos que expenden comidas y otros comercios), sin que pueda afirmarse que estos distintos tipos de actividad generan la misma cantidad mínima de residuos<sup>33</sup>.

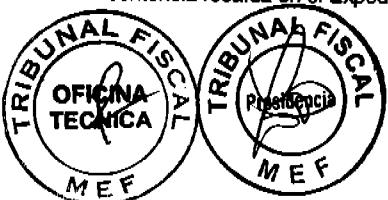
Cabe anotar que en el Anexo II de la Ordenanza N° 148-MDL se aprecia también que la división de predios que no son utilizados para casa habitación en locales comerciales, oficinas administrativas, establecimientos que expenden comidas y otros comercios, se aplicará a partir del año 2005, a efecto de la tasa que se pagará por Arbitrios, siendo que tal acotación no ha sido prevista para los ejercicios 2002 a 2004.

Al respecto, en la norma no se explica el motivo que lleva a hacer tal diferencia de tasas, debiendo considerarse que si existe uno que la sustente, éste debería ser aplicable a los períodos anteriores pues, por ejemplo, no puede decirse que es recién a partir del año 2005 que determinados locales producen más residuos en función de su actividad y que por consiguiente, debe existir una diferencia de monto entre las tasas a cobrar.

Ahora bien, en cuanto al monto a cobrar, la Ordenanza N° 148-MDL prevé que éste será el que resulte de dividir el "costo asignado a cada tramo" entre doce, siendo que la citada norma no ha definido los tramos sobre los que se va a asignar los costos por la prestación del servicio.

<sup>32</sup> Sobre el particular, podría presumirse que el monto de 0.35 Kg. está pensado en función al número de personas que habitan en un predio pues por ejemplo, no puede decirse que los habitantes de una casa habitación generan la misma cantidad de residuos que los de un condominio o un edificio y tampoco se genera la misma cantidad en una casa habitación en la que viven pocas personas y en una en la que viven varias. Sin embargo, dicho razonamiento podría ser desvirtuado porque por ejemplo, para el caso de establecimientos comerciales no se ha establecido el número de personas como un criterio de distribución pues no existe certeza para poder determinar la cantidad de personas que acuden a dichos locales. Por otro lado, es poco razonable que todos los locales comerciales (sin importar su giro) generen la misma cantidad mínima de residuos. En todo caso, se aprecia que la norma no es clara al establecer un concepto que forma parte del aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia, atentándose así contra el principio de reserva de ley.

<sup>33</sup> A título de ejemplo, en el Cuadro N° 02 llama la atención el porcentaje mínimo que ha sido atribuido a los establecimientos que expenden comidas en comparación con otros rubros, aunque la corroboración de la veracidad de dicha cifra no es competencia de este Tribunal sino de la Contraloría General de la República, quien debe auditar dicha información, a fin de evaluar la forma cómo las municipalidades han determinado los costos por servicios de Arbitrios de Serenazgo, Limpieza Pública, Parques y Jardines, de acuerdo con lo establecido por el punto 4 del fallo de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC.



Asimismo, el criterio utilizado por la norma no resulta apropiado para el tipo de Arbitrio de que se trata, pues en el caso del recojo de basura y residuos la intensidad del goce del servicio debe ser medida en función de la cantidad de residuos recogidos y no en función a metros lineales, siendo que, si bien en el Cuadro N° 03 del Anexo I de la Ordenanza N° 148-MDL se ha establecido una cantidad de kilogramos de residuos por cada vía, solo se ha hecho para el caso del barrido de calles y no del recojo de residuos, observándose del citado cuadro que además no se ha determinado el número de habitantes entre los que se distribuirá el costo de prestar el servicio<sup>34</sup>.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Ordenanza N° 144-MDL, modificada por la Ordenanza N° 148-MDL, no recoge criterios válidos y razonables de distribución del costo del servicio de recojo de basura.

## 2.1.2 BARRIDO DE CALLES

### PROPIUESTA ÚNICA

#### DESCRIPCIÓN

Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles.

#### FUNDAMENTO<sup>35</sup>

En relación con el Arbitrio de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que éste “*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*”, resultando razonable que quien contamine más, deba pagar un Arbitrio mayor.

Por otro lado, en el punto VIII, A, § 3 de la sentencia de dicho órgano colegiado recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha establecido que en el servicio de Limpieza de Calles “*(...) no puede considerarse el tamaño de predio entendido como metros cuadrados de superficie, sino únicamente como longitud del predio del área que da a la calle, pues el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio*”.

De lo expuesto se tiene que para el Tribunal Constitucional es un criterio básico que permite presumir una razonable distribución del costo del servicio de limpieza de calles la longitud del predio del área que da a la calle.

Por su parte, el artículo 5° de la Ordenanza N° 144-MDL señala que el Arbitrio de Barrido y Lavado de Calles involucra la prestación del barrido, limpieza de las pistas y veredas adoptándose como criterio de distribución del costo el promedio de la longitud del frente del predio, expresado en metros lineales.

No obstante ello, el Anexo I de la Ordenanza N° 148-MDL establece que para determinar la longitud de frente del predio, expresado en metros lineales, se presume como frontis la raíz cuadrada del área del terreno de cada predio. Asimismo, se indica que “*la tasa para este servicio está definida como la raíz cuadrada del área del terreno de cada predio a la cual se le multiplicará*

<sup>34</sup> Al respecto, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03264-2-2007, publicada el 26 de abril de 2007, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, estableció respecto de la ordenanza que fue objeto de examen que “*a fin de determinar claramente cuál es la cuota tributaria se debió indicar el número de contribuyentes totales, el número de contribuyentes por cada casa municipal así como el número de estos según cada categoría de uso, pues de lo contrario no se tiene certeza de que los costos están distribuidos entre el número total de sujetos pasivos*”.

<sup>35</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.



dicho resultado se le dividirá por 12 para determinar la tasa mensual"<sup>36</sup>.

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de calles se utiliza el criterio "*promedio de la longitud del frente del predio*" aplicado en función al valor resultante de la raíz cuadrada del área del terreno como presunción de frontis del predio, fórmula que no resulta idónea cuando las dimensiones del predio distan de ser las de un cuadrado, tal como lo ha previsto el Tribunal Constitucional.

Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC, publicada el 15 de diciembre de 2007 en el diario oficial "El Peruano", dicho Tribunal ha establecido que el criterio descrito no es compatible con los determinados en las sentencias antes citadas.

En efecto, el citado Tribunal ha señalado:

*"...en dicho informe se constata como otras municipalidades han utilizado parámetros distintos, los que, sin embargo, no colisionan con lo dispuesto por este Colegiado en las sentencias sobre la materia. Se ha optado, por ejemplo, en comprender que la longitud del frontis resultante de la raíz cuadrada del área del terreno admite prueba en contrario, con lo que el vecino afectado por una irrazonable determinación de su frontis puede rectificar tal situación.*

*15. Así, la imposición de un costo derivado de un razonamiento que desvirtúa el establecido -determinando resultados que más bien se alejan del costo real del Arbitrio- es una medida que no puede ser amparada bajo los parámetros constitucionales expuestos por este Tribunal. Y es que con ello no se estaría garantizando de manera razonable y proporcional la esfera patrimonial de los contribuyentes. Por consiguiente, la sentencia tendrá que ser declarada inconstitucional en este extremo, ya que lo expuesto en el informe técnico resumido -que es parte integral de la ordenanza-, respecto de la definición del criterio aludido, es incompatible con los criterios indicados por este Tribunal..."*

Por lo expuesto, se tiene que aun cuando las Ordenanzas bajo examen señalan que el criterio de distribución del costo de barrido de calles es el tamaño del frontis, la forma que establece para determinar esta extensión, a través de la raíz cuadrada del área del predio, desvirtúa la indicada definición, lo cual ha sido declarado incompatible con los criterios establecidos por las sentencias antes citadas por el propio Tribunal Constitucional y en consecuencia, no constituye un criterio razonable para la distribución del costo del servicio.

## 2.2 PARQUES Y JARDINES

### PROPIUESTA 1

#### DESCRIPCIÓN

Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

#### FUNDAMENTO<sup>37</sup>

El punto VIII, A, § 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, señala que en el caso de mantenimiento de parques y jardines "*lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio...*

<sup>38</sup>

<sup>36</sup> La generación de residuos por cada vía se puede apreciar en el cuadro N° 03 del Anexo I de la citada Ordenanza.

<sup>37</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

<sup>38</sup> El subrayado pertenece al texto de la sentencia.



Por su parte, el artículo 5º de la Ordenanza N° 144-MDL establece que para la determinación del Arbitrio de Parques y Jardines, se distribuirá el costo que demanda su prestación en función de la ubicación del predio referente a la intensidad del disfrute de las áreas verdes, para lo cual se adoptan dos criterios: el área de parques y jardines públicos existentes y la ubicación del predio respecto a los parques y jardines, toda vez que estos predios recibirán la mayor proporción del costo respecto al resto de los predios.

Asimismo, el Anexo I de la Ordenanza N° 148-MDL señala que para la determinación del Arbitrio se distribuirá el costo que demanda su prestación en función de la ubicación del predio, adoptando los mismos criterios antes anotados. Dicha norma clasifica a los predios entre aquellos que tienen frente a uno de los ocho parques con que cuenta el distrito, aquellos que tienen frente a bermas centrales y otros predios, siendo que la tasa queda definida por el costo mensual asignado a cada categoría (predios frente a cada parque, predios frente a cada berma y otros predios) dividido entre el número de predios que las conforman.

No obstante, la distribución del costo del servicio no se efectúa de manera correcta, lo que se puede apreciar de la revisión de la tabla denominada “*Tasa de Arbitrios de parques y jardines*”, que forma parte del informe técnico. En esta tabla solo se indica la tasa que correspondería a los predios que tienen frente a parques, los predios que tienen frente a bermas y otros predios, pero no se explica la metodología utilizada para obtener la indicada tasa, no habiéndose hecho referencia al número de predios que se encuentran frente a los parques y bermas ni al número de aquellos que no se encuentran en alguna de estas categorías (“otros predios”), para poder determinar cómo se llegó a establecer el porcentaje asignado a cada rubro, por lo que no puede considerarse que la norma y su informe técnico cumplan con distribuir válidamente el costo del servicio de parques y jardines.

Se concluye entonces que las normas bajo comentario, no cumplen con hacer una correcta distribución del costo que demandó la prestación del citado servicio, por lo que no se pueden considerar normas válidas.

## PROPIUESTA 2

### DESCRIPCIÓN

Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

### FUNDAMENTO<sup>39</sup>

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que “*la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras*”, debiendo la distribución del costo estar “*sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso*”<sup>40</sup>.

Agrega el citado Tribunal que al señalar los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no ha pretendido cerrar la posibilidad de nuevos criterios que a futuro puedan ser tomados en cuenta pues solo ha indicado de “manera general” algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

<sup>39</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

<sup>40</sup> Al respecto, véase el fundamento N° 41 de la citada sentencia.



En cuanto al supuesto bajo análisis, ha señalado que “*El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal*<sup>41</sup>”.

Asimismo, en el punto VIII, A, § 3 de la sentencia de dicho órgano colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se establece que en el caso bajo análisis “*lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no se relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio*<sup>42</sup>”.

Por su parte, el artículo 5° de la Ordenanza N° 144-MDL establece lo siguiente:

“*Para la determinación del Arbitrio Parques y Jardines, se distribuirá el costo que demanda su prestación en función de la ubicación del predio referente a la intensidad del disfrute de las áreas verdes, para lo cual se han adoptado los siguientes criterios:*

1. *El área de parques y jardines públicos existentes.*
2. *La Ubicación del predio respecto a los parques y jardines, toda vez que estos predios recibirán la mayor proporción del costo respecto al resto de los predios”.*

Asimismo, el Anexo I de la Ordenanza N° 148-MDL señala que para la determinación del Arbitrio se distribuirá el costo que demanda su prestación en función de la ubicación del predio, adoptando los mismos criterios antes anotados. Dicha norma clasifica a los predios entre aquellos que tienen frente a uno de los ocho parques con que cuenta el distrito, aquellos que tienen frente a bermas centrales y otros predios, siendo que la tasa queda definida por el costo mensual asignado a cada categoría (predios frente a cada parque, predios frente a cada berma y otros predios) dividido entre el número de predios que las conforman.

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se utilizará el criterio “área de parques y jardines públicos existente” y el de “ubicación del predio respecto a los parques y jardines públicos”.

Con relación al primer criterio, debe señalarse que todos los ciudadanos se benefician de la existencia de áreas verdes en la circunscripción territorial del gobierno local en el que viven, recibiendo un mayor beneficio aquellos propietarios cuyos predios sean adyacentes a dichas áreas verdes, por lo que resulta razonable una tasa diferenciada en función al criterio de ubicación del predio.

En cuanto al área de parques y jardines públicos existente cabe indicar que teniendo en cuenta que la Municipalidad ha dividido dichas áreas en parques y bermas, identificando cada uno de ellos de manera precisa, resulta razonable que la distribución de los costos se realice en función a la ubicación de los predios que tengan frente a las mencionadas zonas, considerando que el costo de un servicio debe ser proporcional a la intensidad de su uso.

Cabe señalar que si bien en las ordenanzas no se ha fijado el área exacta de cada parque y berma del distrito, tal como se ha señalado anteriormente, sí se ha previsto de manera precisa la ubicación de cada una de las zonas. Por ejemplo, en el caso del Parque Pedro Ruiz Gallo, se establece que está circunscrito entre las siguientes vías: Jr. Manuel Candamo Cuadra 5; Av.

<sup>41</sup> En este sentido, véase el fundamento 43 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC.

<sup>42</sup> El subrayado pertenece a la sentencia.



Militar Cuadra 18; Av. Juan Pardo de Zela Cuadra 5 y Av. Francisco Masías Cuadra 18. Asimismo, en el caso de los predios con frente a bermas, se indica que en el caso de la Avenida Arequipa, ésta se encuentra entre las Cuadras 15 y 26 de la citada avenida, en consecuencia, el área de cada parque y berma resulta plenamente identificable.

Puede observarse entonces que los datos proporcionados por la norma son suficientes para determinar el área de cada parque y berma del distrito a efecto de la determinación del tributo que deba pagar cada contribuyente.

Tampoco puede decirse que como el Cuadro 01 del Anexo I de la Ordenanza N° 148-MDL no establece de manera separada el monto que ha costado prestar el servicio en cada una de las categorías indicadas en la norma (parques y bermas), no se ha cumplido con distribuir el costo de manera correcta puesto que el costo total del área verde del distrito puede ser reducido al costo de cada metro cuadrado. De esta manera, estableciéndose el costo de cada metro cuadrado, puede hallarse el costo dedicado a cada área verde en específico y el resultado puede ser dividido entre los predios con frente a parques, predios con frente a bermas y otros predios, y, por tanto, la norma cuenta con todos los elementos numéricos que son necesarios para la determinación del tributo.

Así, la tasa que corresponde a los predios es distinta según se trate de predios con frente a parques, predios con frente a bermas centrales y otros predios.

Cabe agregar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006, ha precisado que los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en el punto VIII, A, § 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2005-PI/TC, son bases presuntas mínimas que no deben entenderse rígidas en todos los casos, pudiendo admitirse el uso de otras fórmulas de criterios de distribución de costo que sobre la base del parámetro de la razonabilidad, puedan adaptarse a la realidad de cada municipalidad y permitir una mayor justicia en la imposición.

Por las consideraciones antes expuestas se concluye que el criterio de área de parques y jardines públicos existente en cada parque y berma del distrito y la cercanía de los predios a dichas áreas constituyen criterios válidos y razonables de distribución del costo del servicio.

## 2.3 SERENAZGO

### PROUESTA ÚNICA

#### DESCRIPCIÓN

Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

#### FUNDAMENTO<sup>43</sup>

El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-PI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que “la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras”, debiendo la distribución del costo estar “sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso”.

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señala los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar

<sup>43</sup> Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.



cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que solo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

En el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que “*es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.*

*Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio*<sup>44</sup>.

De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de serenazgo la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio.

Por su parte, el artículo 5º de la Ordenanza N° 144-MDL establece que “*para la determinación del Arbitrio de Seguridad Ciudadana, se distribuirá el costo del servicio, en función a la intensidad del goce del servicio y la ubicación del predio dentro de cada cuadrante, teniendo en consideración los siguientes criterios: 1. La Ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad, 2. El Uso del predio que refleja la mayor potencialidad en la utilización del servicio*”.

Asimismo, en el Anexo I de la Ordenanza N° 148-MDL se indica que la tasa que se cobra por el mantenimiento y mejora del servicio de vigilancia pública, protección civil y atención de emergencias en procura de la seguridad ciudadana se realizó a través de 6 zonas de seguridad, distribuyendo así los recursos humanos y logísticos, contando para ello con 12 camionetas, 24 motos y 112 personas (efectivos).

Agrega la citada norma que para la determinación del Arbitrio de Seguridad Ciudadana, se distribuirá el costo en función a la intensidad del goce del servicio y la ubicación del predio dentro de cada sector de seguridad, teniendo en consideración criterios como la ubicación del predio en relación con los sectores de seguridad y el uso de éstos, de modo que se refleja la mayor potencialidad en la utilización del servicio. Según esta base, la tasa a pagar se determinaría dividiendo el costo mensual asignado a cada categoría entre el número de predios.

Tal como se ha hecho referencia, en el citado anexo se han definido con exactitud las seis zonas de seguridad, estableciéndose las calles que forman los límites de cada una de ellas. Por otro lado, se observa que en el Cuadro N° 04 de dicho anexo se ha indicado los porcentajes de distribución del servicio para cada zona de seguridad y que en el Cuadro N° 05 se establecen las ponderaciones efectuadas de uso del servicio según la intervención se realice en casas habitación, establecimientos comerciales y otros comercios.

Finalmente, en el cuadro denominado “tasa de Arbitrio por seguridad ciudadana” se ha establecido de manera separada las tasas que corresponden en cada sector de seguridad según el tipo de local, apreciándose que las más altas están relacionadas a locales dedicados a centros de salud, entidades financieras, hoteles y hostales, servicentros, discotecas, centros de convenciones, cines y tragamonedas.

<sup>44</sup>

El subrayado pertenece a la sentencia citada.



a centros de salud, entidades financieras, hoteles y hostales, servicentros, discotecas, centros de convenciones, cines y tragamonedas.

Por tanto, habiéndose señalado los elementos que son necesarios para la distribución del costo que demandó la prestación del servicio de seguridad ciudadana, según criterios como el de la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio, que refleja una mayor potencialidad en la utilización del servicio, se concluye que la Ordenanza bajo comentario ha cumplido con distribuir dicho costo utilizando criterios razonables y válidos.

#### 4. CRITERIOS A VOTAR.

##### SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

###### PROPIUESTA 1

Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL cumplen con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo de los años 2002 a 2005.

###### PROPIUESTA 2

Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no cumplen con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo de los años 2002 a 2005.

##### SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

###### 2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

###### 2.1.1 RECOLECCIÓN DE BASURA

###### PROPIUESTA UNICA

Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura.

###### 2.1.2 BARRIDO DE CALLES

###### PROPIUESTA UNICA

Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrio de calles.

###### 2.2 PARQUES Y JARDINES

###### PROPIUESTA 1

Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

###### PROPIUESTA 2

Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

###### 2.3 SERENAZGO

###### PROPIUESTA UNICA

Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.



## ANEXO I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

##### Artículo 74º.- Principio de Legalidad

*"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.*

*Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.*

*Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.*

*No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo."*

#### TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, PUBLICADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.

**Artículo 66º.-** "Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

*No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual".*

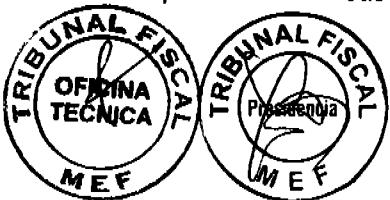
**Artículo 69º.-** "Las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

*La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.*

*Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.*

*Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o Arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:*

- a) I Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para cada Departamento, según



corresponda.

*Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o Arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario."*

**Artículo 69º-A.-** "Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por Arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

*La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades".*

**Artículo 69º-B.-** "En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69º-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o Arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal".

## **LEY QUE ESTABLECE PLAZO EXCEPCIONAL PARA PUBLICACIÓN DE ORDENANZAS MUNICIPALES QUE APRUEBAN ARBITRIOS MUNICIPALES, LEY N° 28762, PUBLICADA EL 20 DE JUNIO DE 2006.**

### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

"1.1 Fíjase en forma excepcional, hasta el 15 de julio de 2006, el plazo de publicación a que se refiere el artículo 69º-A de la Ley de Tributación Municipal, de las ordenanzas que aprueban los montos de las tasas por concepto de Arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 2006.

1.2 Asimismo, las municipalidades deberán publicar las ordenanzas que aprueban las tasas por Arbitrios municipales emitidas como consecuencia de la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC, respecto de los ejercicios 2002 a 2005, hasta la fecha señalada en el primer párrafo.

1.3 Entiéndese que estas disposiciones se hacen extensivas al acuerdo ratificatorio del Concejo Provincial.

1.4 Las municipalidades, de acuerdo con su competencia, otorgarán las máximas facilidades a los contribuyentes para el pago de los Arbitrios a que se refiere la presente Ley u otros beneficios que regulen".

### **Artículo 2º.- Ordenanzas sujetas a ratificación**

"La vigencia de las ordenanzas sujetas a ratificación será a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo ratificatorio del Consejo Provincial".

## **ORDENANZA MUNICIPAL N° 144-MDL**

### **Artículo 01º: OBJETIVOS**

"Establecer en la jurisdicción de Lince el marco legal del régimen tributario y el importe de las tasas por Arbitrios de los años 2002, 2003, 2004 y 2005".

### **Artículo 05º: CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN**

"1. ARBITRIO DE LIMPIEZA PÚBLICA:

El Arbitrio de Limpieza Pública involucra la prestación de los siguientes servicios:



- Servicio de recolección y transporte de basura o residuos sólidos.
- Barrido de calles.

En ese orden de ideas se han adoptado los siguientes criterios, adecuados a la naturaleza de cada rubro:

#### **SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE BASURA**

Para este Arbitrio se establecen los siguientes criterios:

1. El uso del predio será el criterio preponderante, como indicador por su actividad de mayor o menor generación de residuos.
2. El Tamaño del predio entendido como metros cuadrados de superficie (área m<sup>2</sup>)
3. Número de habitantes por vivienda, que en confrontación con los datos anteriores permitirá una distribución equilibrada con la real generación de basura.

#### **BARRIDO Y LAVADO DE CALLES**

Este Arbitrio involucra la prestación del barrido, limpieza de las pistas y veredas.

En ese orden de ideas se ha adoptado como criterio:

1. El promedio de la longitud del frente del predio, expresado en metros lineales.

#### **2. ARBITRIO DE PARQUES Y JARDINES**

Para la determinación del Arbitrio Parques y Jardines, se distribuirá el costo que demanda su prestación en función de la ubicación del predio referente a la intensidad del disfrute de las áreas verdes, para lo cual se han adoptado los siguientes criterios:

1. El área de parques y jardines públicos existentes.
2. La Ubicación del predio respecto a los parques y jardines, toda vez que estos predios recibirán la mayor proporción del costo respecto al resto de los predios.

#### **3. ARBITRIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**

Para la determinación del Arbitrio de Seguridad Ciudadana, se distribuirá el costo del servicio, en función a la intensidad del goce del servicio y la ubicación del predio dentro de cada cuadrante, teniendo en consideración los siguientes criterios:

1. La Ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad
2. El Uso del predio que refleja la mayor potencialidad en la utilización del servicio”.

#### **ORDENANZA MUNICIPAL N° 148-MDL**

**Artículo Primero.-** “Modifíquese el Artículo 10º de la Ordenanza N° 144-MDL de fecha 15 de octubre del 2005, por el siguiente texto:

**“Artículo 10º.-** Apruébese los Cuadros de la Estructura de Costos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana, los cuadros de estimación de ingresos y sus importes, para los ejercicios de los años 2002, 2003, 2004 y 2005, fijados en los Anexos que forman parte integrante de la presente Ordenanza”.

#### **ANEXO I**

La municipalidad de Lince ha realizado el recálculo de las tasas por cada uno de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana, conforme a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal constitucional recaída en el expediente N° 053-2004-AI/TC, sobre la base de los parámetros mínimos establecidos en dicha sentencia que nos permitirán realizar una mejor distribución de los costos del servicio entre nuestros contribuyentes.

#### **COSTOS DE LOS SERVICIOS**

Para los años 2002, 2003, 2004 y 2005 existieron en el distrito de Lince un total de 22,197, 22,454, 22,609 y 22,020 predios a los cuales se les brindó los servicios de limpieza pública, parques y jardines y seguridad ciudadana, siendo los costos los detallados y mostrados en el cuadro N° 01.



**CUADRO N° 01**  
**ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL ARBITRIOS**  
**DE LIMPIEZA PÚBLICA**  
**AÑOS 2002 AL 2005**

| CONCEPTO                            | 2002                | 2003                | 2004                | 2005                |
|-------------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| <b>COSTOS DIRECTOS</b>              | <b>3,898,430.00</b> | <b>3,889,029.00</b> | <b>4,083,820.00</b> | <b>3,995,784.00</b> |
| Costos de Mano de Obra              | 984,000.00          | 996,000.00          | 870,000.00          | 822,000.00          |
| Costos de Materiales                | 226,487.00          | 227,101.00          | 231,377.00          | 226,821.00          |
| Otros Costos y Gastos Variables     | 2,633,432.00        | 2,703,428.00        | 2,919,900.00        | 2,804,463.00        |
| Depreciación de Maquinaria y Equipo | 52,500.00           | 62,500.00           | 62,500.00           | 62,500.00           |
| <b>COSTOS INDIRECTOS</b>            | <b>120,000.00</b>   | <b>120,000.00</b>   | <b>120,000.00</b>   | <b>120,000.00</b>   |
| <b>COSTOS FIJOS</b>                 | <b>18,000.00</b>    | <b>18,480.00</b>    | <b>18,480.00</b>    | <b>18,480.00</b>    |
| <b>TOTAL</b>                        | <b>4,034,419.00</b> | <b>4,127,509.00</b> | <b>4,222,257.00</b> | <b>4,134,264.00</b> |

**ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL ARBITRIOS**  
**DE PARQUES Y JARDINES**  
**AÑOS 2002 AL 2005**

| CONCEPTO                            | 2002                | 2003                | 2004                | 2005                |
|-------------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| <b>COSTOS DIRECTOS</b>              | <b>1,409,206.00</b> | <b>1,421,792.00</b> | <b>1,435,040.00</b> | <b>1,437,940.00</b> |
| Costos de Mano de Obra              | 630,000.00          | 630,000.00          | 630,000.00          | 630,000.00          |
| Costos de Materiales                | 239,148.50          | 251,734.50          | 264,982.50          | 267,882.50          |
| Otros Costos y Gastos Variables     | 518,683.00          | 518,683.00          | 518,683.00          | 518,683.00          |
| Depreciación de Maquinaria y Equipo | 21,374.50           | 21,374.50           | 21,374.50           | 21,374.50           |
| <b>COSTOS INDIRECTOS</b>            | <b>36,000.00</b>    | <b>36,000.00</b>    | <b>36,000.00</b>    | <b>36,000.00</b>    |
| <b>COSTOS FIJOS</b>                 | <b>8,400.00</b>     | <b>8,400.00</b>     | <b>8,400.00</b>     | <b>8,400.00</b>     |
| <b>TOTAL</b>                        | <b>1,453,608.00</b> | <b>1,466,192.00</b> | <b>1,479,440.00</b> | <b>1,482,340.00</b> |

**ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL ARBITRIOS**  
**DE SEGURIDAD CIUDADANA**  
**AÑOS 2002 AL 2005**

| CONCEPTO                        | 2002                | 2003                | 2004                | 2005                |
|---------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| <b>COSTOS DIRECTOS</b>          | <b>1,940,548.00</b> | <b>2,062,538.00</b> | <b>2,102,778.80</b> | <b>2,113,948.80</b> |
| Costos de Mano de Obra          | 1,267,200.00        | 1,363,200.00        | 1,387,200.00        | 1,414,800.00        |
| Costos de Materiales            | 558,148.00          | 584,138.00          | 600,376.80          | 583,946.80          |
| Otros Costos y Gastos Variables | 115,200.00          | 115,200.00          | 115,200.00          | 115,200.00          |
| <b>COSTOS INDIRECTOS</b>        | <b>187,200.00</b>   | <b>187,200.00</b>   | <b>187,200.00</b>   | <b>199,200.00</b>   |
| <b>COSTOS FIJOS</b>             | <b>86,126.80</b>    | <b>88,828.60</b>    | <b>79,991.30</b>    | <b>84,097.60</b>    |
| <b>TOTAL</b>                    | <b>2,213,874.80</b> | <b>2,338,566.60</b> | <b>2,369,970.10</b> | <b>2,397,246.40</b> |

**LOS ARBITRIOS, CRITERIOS UTILIZADOS PARA SU DISTRIBUCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES A COBRAR**

**Arbitrios de Limpieza Pública.-**

Los servicios de Limpieza Pública que se brinda en el distrito de Lince consisten en la limpieza y barrido de calles así como el transporte, descargue y transferencias de los desperdicios sólidos. Cuenta para ello con 5 camiones compactadores de 15 M3, 2 camiones tipo baranda de 4 y 10 TN y un camión volquete 12 M3.

Para la determinación del importe de este Arbitrio, el costo de este servicio se distribuirá según la ubicación del predio y teniendo en consideración la intensidad del servicio gozado y diferenciándose las prestaciones de recolección de basura y barrido de calles en función de los siguientes criterios:

**SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE BASURA**

1. El Uso del predio será el criterio preponderante, como indicador por su actividad de mayor o



menor generación de residuos, contrastado con el número de habitantes, que permitirá una distribución equilibrada con la real generación de basura. Para ello se ha determinado un generación mínima de 0.35 Kg. al día para el uso de casa habitación y para el referido a establecimientos comerciales de 0.65 k.o. al día. La distribución de la generación de residuos sólidos se muestra en el cuadro N° 02.

2. El Tamaño del predio, es decir, el área construida expresada en metros cuadrados.

Teniendo en cuenta estos criterios el importe a cobrar queda definido de la siguiente:  
Recolección de Basura: Costo asignado a cada tramo / 12

#### BARRIDO DE CALLES

1. La longitud del frente del predio, expresado en metros lineales, para lo cual se ha presumido como frontis la raíz cuadrada del área del terreno de cada predio.

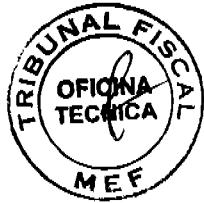
La tasa para este servicio está definida como la raíz cuadrada del área del terreno de cada predio a la cual se le multiplicara por el costo anual del MI del barrido de la ubicación de cada predio señalada en el anexo II. A dicho resultado se le dividirá por 12 para determinar la tasa mensual. En el cuadro N° 03 se muestra la generación de residuos por vía del distrito.

#### CUADRO N° 02 REDISTRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCION DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS

| Categorías                               | Porcentaje    |
|--|---------------|
| <b>Vivienda</b>                          | <b>52,00</b>  |
| <b>Actividades Comerciales</b>           | <b>48,00</b>  |
| Locales Comerciales                      | 3,92          |
| Oficinas Administrativas                 | 22,72         |
| Establecimientos que<br>expenden comidas | 4,20          |
| Otros Comercios                          | 17,16         |
|  | <b>100,00</b> |

Cuadro N° 03  
Generación de Residuos por Tipo de Calle

| Tipo<br>Vía | Calle                       | Frente de<br>los Predios | Kg Vía<br>Diario | Residuo Kg<br>Vía Anual | Tipo<br>Vía | Calle                     | Frente de<br>los Predios | Kg Vía<br>Diario | Residuo Kg<br>Vía Anual |
|-------------|-----------------------------|--------------------------|------------------|-------------------------|-------------|---------------------------|--------------------------|------------------|-------------------------|
| Av.         | AREQUIPA                    | 5.025,11                 | 200,00           | 73.000,00               | Jr.         | RIVERA NAVARRETE, RICARDO | 861,90                   | 80,00            | 26.200,00               |
| Av.         | ARENALES                    | 5.824,91                 | 240,00           | 87.600,00               | Ca.         | MARGARITAS LAS            | 429,29                   | 40,00            | 14.800,00               |
| Av.         | VALLEJO CESAR (y UNANUE)    | 1.911,14                 | 80,00            | 29.200,00               | Jr.         | ORQUIDEAS LAS             | 355,42                   | 40,00            | 14.000,00               |
| Av.         | MERMOJOMACO                 | 4.987,00                 | 200,00           | 73.000,00               | Ca.         | GERAMOS LOS               | 1.361,49                 | 80,00            | 26.200,00               |
| Av.         | QUITOS PROLIFERACION        | 3.392,00                 | 200,00           | 73.000,00               | Jr.         | JAZMINES LOS              | 1.912,87                 | 120,00           | 43.800,00               |
| Av.         | MILITAR                     | 4.269,20                 | 200,00           | 73.000,00               | Ca.         | MIRTOS LOS                | 2.204,02                 | 120,00           | 43.800,00               |
| Av.         | ALEXANDER ALBERTO (Varaque) | 2.259,19                 | 80,00            | 26.200,00               | Pq.         | TACONES LOS               | 248,34                   | 20,00            | 7.300,00                |
| Av.         | PETIT THIOLAS               | 4.120,79                 | 160,00           | 56.400,00               | Jr.         | TULIPANES LOS             | 1.307,32                 | 80,00            | 26.200,00               |
| Av.         | SALMVERRY GRAL FELIPE       | 160,28                   | 16,00            | 3.600,00                | Jr.         | PASTER LUIS               | 775,46                   | 40,00            | 14.000,00               |
| Jr.         | GURSE ALANTE                | 1.611,08                 | 160,00           | 64.400,00               | Jr.         | MAMA OCLO                 | 1.734,27                 | 120,00           | 43.800,00               |
| Cl.         | BARCELONA                   | 167,82                   | 10,00            | 1.650,00                | Ca.         | MANICO SEGUNDO            | 1.544,02                 | 120,00           | 43.800,00               |
| Jr.         | HERRERA BARTOLOME           | 2.432,45                 | 120,00           | 43.800,00               | Jr.         | CASTANEDA MANUEL          | 104,50                   | 10,00            | 1.050,00                |
| Jr.         | FLORES BELISARIO            | 2.947,84                 | 160,00           | 56.400,00               | Jr.         | CANDAMIO MANUEL           | 2.055,19                 | 120,00           | 43.800,00               |
| Jr.         | ALCEDO BERNARDO             | 2.693,68                 | 160,00           | 56.400,00               | Jr.         | SEGURA MANUEL             | 1.322,98                 | 80,00            | 26.200,00               |
| Jr.         | PUMACAHUA BRIGADIER         | 2.778,45                 | 120,00           | 43.800,00               | Jr.         | VILLAVICENCIO MANUEL      | 1.225,88                 | 80,00            | 21.600,00               |
| Jr.         | BURGOS                      | 59,34                    | 5,00             | 1.425,00                | Ca.         | LAS HERAS MICAL           | 1.945,50                 | 120,00           | 43.800,00               |
| Jr.         | CAPICUY PAMPA               | 3.491,14                 | 160,00           | 56.400,00               | Jr.         | MILLER MARISCAL           | 3.940,35                 | 160,00           | 56.400,00               |
| Jr.         | VELARDE LEON                | 3.441,98                 | 200,00           | 73.000,00               | Jr.         | CONDE PEDRO               | 1.553,41                 | 120,00           | 43.800,00               |
| Jr.         | GOMEZ CRISTEL MANUEL        | 1.916,27                 | 120,00           | 43.800,00               | Ca.         | PACAYACUTE                | 461,90                   | 20,00            | 7.300,00                |
| Jr.         | CASANOVIA DOMINGO           | 1.755,27                 | 120,00           | 43.800,00               | Jr.         | RISCO                     | 2.242,43                 | 120,00           | 43.800,00               |
| Jr.         | CUETO DOMINGO               | 923,13                   | 40,00            | 14.400,00               | Jr.         | SANCHI ROCA               | 2.330,38                 | 120,00           | 21.600,00               |
| Jr.         | ALTUZA EMBOL                | 2.330,48                 | 160,00           | 56.400,00               | Jr.         | SOLEDAD                   | 1.466,56                 | 80,00            | 21.600,00               |
| Jr.         | LAZO FRANCISCO              | 4.898,37                 | 200,00           | 73.000,00               | Jr.         | GUINDO TOMAS              | 2.034,26                 | 120,00           | 43.800,00               |
| Jr.         | DE ZELIA FRANCISCO          | 1.988,87                 | 200,00           | 73.000,00               | An.         | MORAN GRAL TRINIDAD       | 2.885,35                 | 160,00           | 56.400,00               |
| Jr.         | DE LA VEGA GARCIA LIZO      | 1.752,19                 | 160,00           | 56.400,00               | Jr.         | FEZETTY NOEL JOSE ITANDU  | 2.630,05                 | 160,00           | 56.400,00               |
| Av.         | CANEVARO CEDAR              | 5.092,01                 | 360,00           | 108.960,00              | Jr.         | YAHMAR HUACA              | 182,49                   | 10,00            | 1.850,00                |
| Jr.         | CORDON GRAL                 | 4.201,94                 | 160,00           | 56.400,00               | Pq.         | CAHUIDE                   | 183,96                   | 10,00            | 1.850,00                |



|                                     |          |        |           |     |                       |        |       |           |
|-------------------------------------|----------|--------|-----------|-----|-----------------------|--------|-------|-----------|
| Av. ALVIZAY NOEL CARLOS QUESADA     | 2 681.80 | 160.00 | 58 400.00 | Pg. | CENTRAL               | 44428  | 10.00 | 3 850.00  |
| Cd. GIBSON PERCY                    | 310.88   | 20.00  | 7 300.00  | Av. | PASEO DE LA REPUBLICA | 170151 | 80.00 | 29 200.00 |
| Jr. BERNAL JACQUIN                  | 2 349.49 | 120.00 | 43 400.00 | Pg. | CONOCOCHA             | 65213  | 45.00 | 14 650.00 |
| Jr. DE LA TORRE UGARTE, JOSE        | 1 208.11 | 80.00  | 29 200.00 | Pg. | CHASQUI Y CHASQUI II  | 47844  | 10.00 | 3 850.00  |
| Av. GALVEZ, JOSE                    | 4 672.51 | 160.00 | 58 400.00 | Pg. | CASTILLO ISMAEL       | 29435  | 10.00 | 3 850.00  |
| Av. LEAL JESUS                      | 5 751.27 | 160.00 | 58 400.00 | Pg. | FIGUEROA JUSTO        | 32418  | 10.00 | 3 850.00  |
| Av. PARDO DE ZELA, JUAN (Av. Pardo) | 3 077.87 | 240.00 | 67 800.00 | Pg. | LLANCAHUICO           | 29172  | 10.00 | 3 850.00  |
| Av. TELLO, JUAN C.                  | 5 913.05 | 160.00 | 58 400.00 | Pg. | OLICLAZA              | 39177  | 10.00 | 3 850.00  |
| Jr. BIELOVICH, JUAN                 | 815.47   | 60.00  | 14 600.00 | Pg. | QUILLA                | 37737  | 10.00 | 3 850.00  |
| Cd. AMAPOLAS LAS                    | 946.74   | 40.00  | 14 600.00 | Pg. | ROADERO               | 79418  | 45.00 | 14 650.00 |
| Cd. BECONAS LAS                     | 581.73   | 20.00  | 7 300.00  | Pg. | SAN ROBERTO           | 70163  | 45.00 | 14 650.00 |
| Cd. MARIAS FRANCISCO (Gardena)      | 978.30   | 60.00  | 29 200.00 | Pg. | SAN LUIS              | 68239  | 20.00 | 7 300.00  |
| Cd. LILAS LAS                       | 647.81   | 40.00  | 14 600.00 | Pg. | TINGUA                | 76981  | 20.00 | 7 300.00  |

### Arbitrios de Parques y Jardines.-

Consiste en el mantenimiento, riego, recuperación, implementación, mejoras y embellecimiento de parques y jardines de uso publico, teniendo el distrito de Lince un total de 178,457 Mt2 de área verde, distribuido en sus 8 parques y 2 bermas centrales, contando para ello con un vivero municipal que produce en promedio 224,000 plantones.

Para la determinación del Arbitrio Parques y Jardines, se distribuirá el costo que demanda su prestación en función de la ubicación del predio referente a la intensidad del disfrute de las áreas verdes, para lo cual se han adoptado los siguientes criterios:

1. El área de parques y jardines públicos existentes.
2. La Ubicación del predio respecto a los parques y jardines, toda vez que estos predios recibirán la mayor proporción del costo respecto al resto de los predios.

A. Predios con Frente a Parques.- en éstos, se encuentran comprendidos los predios ubicados entre los siguientes parques y vías:

- Parque Pedro Ruiz Gallo; está circundada entre las siguientes vías: Jr. Manuel Candamo Cuadra 5; Av. Militar cuadra 18; Av. Juan Pardo de Zela cuadra 5 y Av. Francisco Masías cuadra 18.
- Parque Santos Dumont; circundada entre las siguientes vías: Av. Rivera Navarrete cuadra 23 y 24; Jr. Las Lilas cuadras 1, 2 y 3; Av. Francisco Masías cuadra 23 y 24 y Jr. Los Tulipanes cuadra 2.
- Parque Clemente Revilla; circundada entre las siguientes vías: Jr. Los Jazmines cuadra 2; Jr. Las Orquídeas cuadra 27; Jr. Los Geranios cuadra 2 y Av. Rivera Navarrete cuadra 27.
- Parque Elías Aguirre; circundada entre las siguientes vías; Jr. Los Jazmines cuadra 4; Jr. Los Geranios cuadra 4; Av. Francisco Masías cuadra 27 y Jr. Las Begonias cuadra 27.
- Parque Don Bosco; Av. Arequipa cuadra 24.
- Parque Mariscal Ramón Castilla; circundada entre las siguientes vías; Jr. Manuel Villavicencio cuadras 6 al 12; Jr. Almirante Guisse cuadras 21 al 23; Jr. Joaquín Bernal cuadras 7 al 10; Av. César Vallejo cuadras 11 y 12 y Jr. Sinchi Roca cuadra 25.
- Parque Bomberos; circundada entre las siguientes vías; Av. Manco Segundo cuadra 23; Av. José Leal cuadra 13; Av. Canevaro cuadra 13 y Jr. Yahuar Huaca cuadra 19.
- Parque Novoa Caba; circundada entre las siguientes vías; Jr. León Velarde cuadra 11; Jr. Pachacútec Cuadra 21 y 22 y Jr. Manco Segundo Cuadra 22.

B. Predios con Frente a Berma Central.- éstos comprendidos entre las siguientes vías; Av. Prolongación Iquitos Cuadras 15 al 27 y Av. Arequipa Cuadras 15 al 26.

Teniendo en cuenta estos criterios la tasa queda definida de la siguiente:  
Parques y Jardines: Costo Mensual asignado a cada categoría / Predios

### Arbitrio de Seguridad Ciudadana

Entiéndase como la tasa que se cobra por el mantenimiento y mejora del servicio de vigilancia pública, protección civil y atención de emergencias en procura de la seguridad ciudadana. Dicho servicio se realizó a través de 6 zonas de seguridad distribuyendo con ello los recursos humanos y logísticas, contando para ello con 12 camionetas y 24 motos y 112 efectivos.



Para la determinación del Arbitrio de Seguridad Ciudadana, se distribuirá el costo del servicio, en función a la intensidad del goce del servicio y la ubicación del predio dentro de cada sector de seguridad, teniendo en consideración los siguientes criterios:

1. La Ubicación del predio en relación con los sectores de seguridad
2. El Uso del predio que refleja la mayor potencialidad en la utilización del servicio.

Los límites y avenidas comprendidas por cada una de los sectores de seguridad son:

- Sector de Seguridad 01; está circunscrita entre los siguientes límites; Av. Salaverry, Jr Belisario Flores, Jr. Cápac Yupanqui, Jr. Joaquín Bernal, y Av. César Vallejo.
- Sector de Seguridad 02; está circunscrita entre los siguientes límites; Jr. Cápac Yupanqui, Jr. Domingo Cueto, Av. Petit Thouars, y Av. José Leal.
- Sector de Seguridad 03; está circunscrita entre los siguientes límites; Av. Petit Thouars, Jr. Manuel Segura, Av. Paseo de la República, y Jr. Bernardo Alcedo.
- Sector de Seguridad 04; está circunscrita entre los siguientes límites; Jr. Bernardo Alcedo, Av. Paseo de la República, Jr. Los Geranios, Ca. Percy Gibson y Av. Petit Thouars.
- Sector de Seguridad 05; está circunscrita entre los siguientes límites; Av. José Leal, Av. Petit Thouars, Jr. Almirante Guisse, Jr. Joaquín Bernal, Jr. Cápac Yupanqui.
- Sector de Seguridad 06; está circunscrita entre los siguientes límites; Av. César Vallejo, Jr. Joaquín Bernal y Jr. Almirante Guisse.

En el cuadro N° 05 se muestra las ponderaciones efectuadas por uso.

Teniendo en cuenta estos criterios la tasa queda definida de la siguiente:  
Seguridad Ciudadana: Costo Mensual asignado a cada categoría / Predios

**CUADRO N° 04  
REDISTRIBUCIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD  
POR ZONAS O SECTORES DE SEGURIDAD**

| Año  | Zona 1<br>% | Zona 2<br>% | Zona 3<br>% | Zona 4<br>% | Zona 5<br>% | Zona 6<br>% |
|------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| 2002 | 17,65       | 18,67       | 17,67       | 19,16       | 21,05       | 5,80        |
| 2003 | 17,91       | 18,22       | 17,93       | 18,68       | 20,85       | 6,41        |
| 2004 | 17,68       | 18,64       | 17,69       | 19,09       | 20,58       | 6,32        |
| 2005 | 17,46       | 18,40       | 17,47       | 18,84       | 20,95       | 6,88        |

**CUADRO N° 05  
Ponderaciones Efectuadas según uso del servicio según intervenciones**

|                              |      |
|------------------------------|------|
| Casa Habitación              | 0,49 |
| Establecimientos Comerciales | 0,40 |
| Otros Comercios              | 0,11 |
| Total                        | 1,00 |

**Estimación de Ingresos**

La estimación de ingresos por tipo de Arbitrio se muestra en el siguiente cuadro

**CUADRO N° 06  
INGRESOS ESTIMADOS POR TIPO DE ARBITRIOS  
2002 - 2005**

| Año  | Ingresos         |                    |                     | <b>Ingresos Totales</b> |
|------|------------------|--------------------|---------------------|-------------------------|
|      | Limpieza Pública | Parques y Jardines | Seguridad Ciudadana |                         |
| 2002 | 4.016.246,40     | 1.438.996,00       | 2.201.974,80        | 7.657.217,20            |
| 2003 | 4.114.447,20     | 1.455.066,00       | 2.327.355,60        | 7.896.888,60            |
| 2004 | 4.212.622,80     | 1.465.556,00       | 2.347.476,00        | 8.025.654,80            |
| 2005 | 4.122.000,00     | 1.479.019,00       | 2.370.456,00        | 7.971.475,00            |



### **Definición de los Conceptos de cada Estructura**

#### **Ejercicio Fiscal 2002**

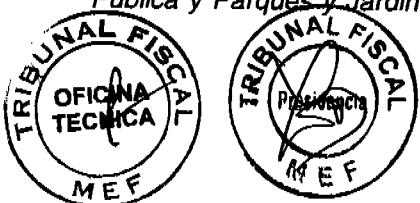
Para este año, los costos de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana se distribuyen entre los 16,094 contribuyentes con que contaba el distrito de Lince. En cuanto a los costos incurridos se pueden señalar, el costo de mano de personal dedicado a brindar los servicios de limpieza pública, parques y jardines y seguridad ciudadana , en cuanto a los costos por materiales, estos costos están referidos al consumo de combustibles, lubricantes , repuestos y herramientas tales como escobas, picos, recogedores, conos de seguridad, carretillas, entre otros, indispensables para la prestación del servicio de Limpieza Pública para el caso de los Arbitrios de Parques y Jardines, se ha considerado en este rubro el consumo de combustibles, lubricantes, herramientas y accesorios tales como tijera jardín, lampa, arco de sierra, escoba de paja, semillas, tierra de chacra , entre otros, para el caso del servicio de seguridad ciudadana se considera lo referente a uniformes, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes. Otro de los costos incurridos se encuentra la depreciación de equipo y flota vehicular. Para los servicios de Limpieza Pública y Parques y Jardines se ha considerado lo referente a uniformes y alquiler de unidades, para el caso del servicio de seguridad ciudadana se ha considerado los costos del personal de la Policía Nacional del Perú, todos ellos se ven reflejados en el rubro otros costos. El rubro Costos Indirectos, está referido a aquellos costos de personal administrativo y de supervisión, en cuanto a los costos fijos son aquellos que se incurre por los servicios de Luz, Agua y Teléfono.

#### **Ejercicio Fiscal 2003**

Para este año, los costos de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana se distribuyen entre los 16,210 contribuyentes con que contaba el distrito de Lince. En cuanto a los costos incurridos se pueden señalar, el costo de mano de personal dedicado a brindar los servicios de limpieza pública, parques y jardines y seguridad ciudadana , en cuanto a los costos por materiales, estos costos están referidos al consumo de combustibles, lubricantes , repuestos y herramientas tales como escobas, picos, recogedores, conos de seguridad, carretillas, entre otros, indispensables para la prestación del servicio de Limpieza Pública para el caso de los Arbitrios de Parques y Jardines, se ha considerado en este rubro el consumo de combustibles, lubricantes, herramientas y accesorios tales como tijera jardín, lampa, arco de sierra, escoba de paja, semillas, tierra de chacra, entre otros, para el caso del servicio de seguridad ciudadana se considera lo referente a uniformes, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes. Otro de los costos incurridos se encuentra la depreciación de equipo y flota vehicular. Para los servicios de Limpieza Pública y Parques y Jardines se ha considerado lo referente a uniformes y alquiler de unidades, para el caso del servicio de seguridad ciudadana se ha considerado los costos del personal de la Policía Nacional del Perú, todos ellos se ven reflejados en el rubro otros costos. El rubro Costos Indirectos, está referido a aquellos costos de personal administrativo y de supervisión, en cuanto a los costos fijos éstos son aquellos que se incurren por los servicios de luz, agua y teléfono.

#### **Ejercicio Fiscal 2004**

Para este año, los costos de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana se distribuyen entre los 16,566 contribuyentes con que contaba el distrito de Lince. En cuanto a los costos incurridos se pueden señalar, el costo de mano de personal dedicado a brindar los servicios de limpieza pública, parques y jardines y seguridad ciudadana, en cuanto a los costos por materiales, estos costos están referidos al consumo de combustibles, lubricantes , repuestos y herramientas tales como escobas, picos, recogedores, conos de seguridad, carretillas, entre otros, indispensables para la prestación del servicio de Limpieza Pública para el caso de los Arbitrios de Parques y Jardines, se ha considerado en este rubro el consumo de combustibles, lubricantes, herramientas y accesorios tales como tijera jardín, lampa, arco de sierra, escoba de paja, semillas, tierra de chacra, entre otros, para el caso del servicio de seguridad ciudadana se considera lo referente a uniformes, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes. Otro de los costos incurridos se encuentra la depreciación de equipo y flota vehicular. Para los servicios de Limpieza Pública y Parques y Jardines se ha considerado lo referente a uniformes y alquiler de unidades,



para el caso del servicio de seguridad ciudadana se ha considerado los costos del personal de la Policía Nacional del Perú, todos ellos se ven reflejados en el rubro otros costos. El rubro Costos Indirectos, está referido a aquellos costos de personal administrativo y de supervisión, en cuanto a los costos fijos éstos son aquellos que se incurren por los servicios de luz, agua y teléfono.

#### **Ejercicio Fiscal 2005**

Para este año, los costos de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana se distribuyen entre los 16,510 contribuyentes con que contaba el distrito de Lince. En cuanto a los costos incurridos se pueden señalar, el costo de mano de personal dedicado a brindar los servicios de limpieza pública, parques y jardines y seguridad ciudadana, en cuanto a los costos por materiales, estos costos están referidos al consumo de combustibles, lubricantes , repuestos y herramientas tales como escobas, picos, recogedores, conos de seguridad, carretillas, entre otros, indispensables para la prestación del servicio de Limpieza Pública para el caso de los Arbitrios de Parques y Jardines, se ha considerado en este rubro el consumo de combustibles, lubricantes, herramientas y accesorios tales como tijera jardín, lampa, arco de sierra, escoba de paja, semillas, tierra de chacra, entre otros, para el caso del servicio de seguridad ciudadana se considera lo referente a uniformes, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes. Otro de los costos incurridos se encuentra la depreciación de equipo y flota vehicular. Para los servicios de Limpieza Pública y Parques y Jardines se ha considerado lo referente a uniformes y alquiler de unidades, para el caso del servicio de seguridad ciudadana se ha considerado los costos del personal de la Policía Nacional del Perú, todos ellos se ven reflejados en el rubro otros costos. El rubro Costos Indirectos, esta referido a aquellos costos de personal administrativo y de supervisión, en cuanto a los costos fijos éstos son aquellos que se incurre por los servicios de luz, agua y teléfono.

#### **Justificación de los Incrementos**

La variación de los costos principalmente se debieron a los incrementos de los precios unitarios y de otra parte por la mayor utilización de insumos o materiales necesarios para brindar un mejor servicio, pero éstos no fueron tan considerados, en el cuadro adjunto se muestran los porcentajes de incremento o decrecimiento de los costos por tipo de Arbitrio en relación al año anterior.

#### **Incremento y/o Decremento de los Costos del Servicio por Año 2002 - 2005**

| Año  | Costo de Recolección de Basura | %     | Costo de Barrido de Calles | %     | Costo de Parques y Jardines | %     | Costo de Seguridad Ciudadana | %     |
|------|--------------------------------|-------|----------------------------|-------|-----------------------------|-------|------------------------------|-------|
| 2001 | 2.912 173,17                   |       | 743.172,00                 |       | 1.457.107,20                |       | 2.361.813,82                 |       |
| 2002 | 3.291 247,00                   | 13,02 | 743.172,00                 | 0,00  | 1.453.606,00                | -0,24 | 2.213.874,80                 | -6,26 |
| 2003 | 3.197 929,00                   | -2,84 | 929.580,00                 | 25,08 | 1.466.192,00                | 0,87  | 2.338.566,60                 | 5,63  |
| 2004 | 3.292 677,00                   | 2,96  | 929.580,00                 | 0,00  | 1.479.440,00                | 0,90  | 2.369.970,10                 | 1,34  |
| 2005 | 3.204 684,00                   | -2,67 | 929.580,00                 | 0,00  | 1.482.340,00                | 0,20  | 2.397 246,40                 | 1,15  |

A continuación se muestra el cuadro comparativo de contribuyentes a quienes se incrementan sus tasas y a quienes se le reduce la tasa.

#### Cantidad de Contribuyentes que Aumentan o Disminuyen sus Tasas 2002-2005

| Año  | Aumentan | Disminuyen | Total  |
|------|----------|------------|--------|
| 2002 | 11.266   | 4.828      | 16.094 |
| 2003 | 11.347   | 4.863      | 16.210 |
| 2004 | 11.597   | 4.969      | 16.566 |
| 2005 | 11.557   | 4.953      | 16.510 |



**ANEXO N° II**

**TASA DE ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA**

**SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE BASURA**

**1.- Predios cuyo uso es de casa habitación**

| Intervalo de Área Construida                         | Año 2002 | Año 2003 | Año 2004 | Año 2005 |
|--|----------|----------|----------|----------|
| Hasta 25 m <sup>2</sup>                              | 2,50     | 2,50     | 2,40     | 2,40     |
| Más de 25 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup>     | 4,30     | 4,10     | 4,00     | 4,00     |
| Más de 50 m <sup>2</sup> Hasta 75 m <sup>2</sup>     | 6,10     | 5,70     | 5,60     | 5,60     |
| Más de 75 m <sup>2</sup> Hasta 100 m <sup>2</sup>    | 7,90     | 7,40     | 7,20     | 7,20     |
| Más de 100 m <sup>2</sup> Hasta 125 m <sup>2</sup>   | 9,70     | 9,00     | 8,80     | 8,80     |
| Más de 125 m <sup>2</sup> Hasta 150 m <sup>2</sup>   | 11,50    | 10,60    | 10,30    | 10,40    |
| Más de 150 m <sup>2</sup> Hasta 175 m <sup>2</sup>   | 13,30    | 12,20    | 11,90    | 12,00    |
| Más de 175 m <sup>2</sup> Hasta 200 m <sup>2</sup>   | 15,10    | 13,90    | 13,50    | 13,60    |
| Más de 200 m <sup>2</sup> Hasta 225 m <sup>2</sup>   | 16,90    | 15,50    | 15,10    | 15,20    |
| Más de 225 m <sup>2</sup> Hasta 250 m <sup>2</sup>   | 18,70    | 17,10    | 16,70    | 16,80    |
| Más de 250 m <sup>2</sup> Hasta 400 m <sup>2</sup>   | 25,00    | 22,70    | 22,10    | 22,40    |
| Más de 400 m <sup>2</sup> Hasta 600 m <sup>2</sup>   | 33,00    | 30,00    | 29,10    | 29,40    |
| Más de 600 m <sup>2</sup> Hasta 800 m <sup>2</sup>   | 41,00    | 37,20    | 36,00    | 36,50    |
| Más de 800 m <sup>2</sup> Hasta 1000 m <sup>2</sup>  | 49,00    | 44,40    | 42,90    | 43,60    |
| Más de 1000 m <sup>2</sup> Hasta 1200 m <sup>2</sup> | 57,00    | 51,60    | 49,90    | 50,70    |
| Más de 1200 m <sup>2</sup> Hasta 1400 m <sup>2</sup> | 65,00    | 58,80    | 56,80    | 57,80    |
| Más de 1400 m <sup>2</sup>                           | 69,10    | 62,90    | 63,70    | 65,00    |

**2: Predios cuyo uso es de Establecimiento comercial, industrial y servicios**

| Intervalo de Área Construida                         | Año 2002 | Año 2003 | Año 2004 | Año 2005    |             |             |             |
|--|----------|----------|----------|-------------|-------------|-------------|-------------|
|  |          |          |          | Categoría A | Categoría B | Categoría C | Categoría D |
| Hasta 25 m <sup>2</sup>                              | 3,10     | 3,20     | 3,10     | 3,00        | 3,00        | 3,00        | 3,00        |
| Más de 25 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup>     | 7,70     | 7,60     | 7,70     | 6,90        | 6,70        | 7,90        | 8,10        |
| Más de 50 m <sup>2</sup> Hasta 75 m <sup>2</sup>     | 12,40    | 12,50    | 12,30    | 10,80       | 10,40       | 12,60       | 13,20       |
| Más de 75 m <sup>2</sup> Hasta 100 m <sup>2</sup>    | 17,10    | 17,10    | 16,90    | 14,70       | 14,20       | 17,70       | 18,40       |
| Más de 100 m <sup>2</sup> Hasta 125 m <sup>2</sup>   | 21,70    | 21,60    | 21,40    | 18,60       | 17,90       | 22,60       | 23,50       |
| Más de 125 m <sup>2</sup> Hasta 150 m <sup>2</sup>   | 26,40    | 26,40    | 26,00    | 22,50       | 21,60       | 27,50       | 28,60       |
| Más de 150 m <sup>2</sup> Hasta 175 m <sup>2</sup>   | 31,00    | 31,10    | 30,80    | 26,40       | 25,30       | 32,30       | 33,70       |
| Más de 175 m <sup>2</sup> Hasta 200 m <sup>2</sup>   | 35,70    | 35,70    | 35,20    | 30,30       | 29,10       | 37,20       | 38,90       |
| Más de 200 m <sup>2</sup> Hasta 300 m <sup>2</sup>   | 54,40    | 54,30    | 53,80    | 45,00       | 43,60       | 55,80       | 59,40       |
| Más de 300 m <sup>2</sup> Hasta 400 m <sup>2</sup>   | 73,00    | 72,90    | 71,90    | 61,60       | 58,80       | 78,40       | 79,80       |
| Más de 400 m <sup>2</sup> Hasta 500 m <sup>2</sup>   | 91,60    | 91,50    | 90,30    | 77,20       | 73,70       | 95,90       | 100,30      |
| Más de 500 m <sup>2</sup> Hasta 600 m <sup>2</sup>   | 110,30   | 110,10   | 108,70   | 92,80       | 88,60       | 115,50      | 120,80      |
| Más de 600 m <sup>2</sup> Hasta 700 m <sup>2</sup>   | 128,90   | 128,70   | 127,00   | 108,40      | 103,50      | 135,10      | 141,30      |
| Más de 700 m <sup>2</sup> Hasta 800 m <sup>2</sup>   | 147,60   | 147,30   | 145,40   | 124,10      | 118,40      | 154,70      | 161,80      |
| Más de 800 m <sup>2</sup> Hasta 900 m <sup>2</sup>   | 166,20   | 165,90   | 163,80   | 139,70      | 133,30      | 174,20      | 182,30      |
| Más de 900 m <sup>2</sup> Hasta 1000 m <sup>2</sup>  | 184,90   | 184,50   | 182,10   | 155,30      | 148,20      | 193,80      | 202,60      |
| Más de 1000 m <sup>2</sup> Hasta 1500 m <sup>2</sup> | 278,10   | 277,50   | 274,00   | 233,40      | 222,60      | 291,60      | 305,30      |
| Más de 1500 m <sup>2</sup> Hasta 2000 m <sup>2</sup> | 371,30   | 370,50   | 365,80   | 311,50      | 287,10      | 388,50      | 407,80      |
| Más de 2000 m <sup>2</sup> Hasta 2500 m <sup>2</sup> | 464,50   | 463,50   | 457,80   | 389,70      | 371,60      | 467,30      | 510,30      |
| Más de 2500 m <sup>2</sup> Hasta 3000 m <sup>2</sup> | 557,80   | 556,50   | 549,40   | 487,80      | 446,00      | 585,20      | 612,70      |
| Más de 3000 m <sup>2</sup> Hasta 3500 m <sup>2</sup> | 651,00   | 649,50   | 641,30   | 545,90      | 520,50      | 683,00      | 715,20      |
| Más de 3500 m <sup>2</sup> Hasta 4000 m <sup>2</sup> | 744,20   | 742,50   | 733,10   | 624,00      | 594,60      | 780,50      | 817,70      |
| Más de 4000 m <sup>2</sup> Hasta 4500 m <sup>2</sup> | 837,50   | 835,50   | 824,90   | 702,10      | 669,40      | 878,70      | 920,20      |
| Más de 4500 m <sup>2</sup> Hasta 5000 m <sup>2</sup> | 920,70   | 928,50   | 916,70   | 790,20      | 743,90      | 976,60      | 1.022,70    |
| Más de 5000 m <sup>2</sup> Hasta 5500 m <sup>2</sup> | 1.023,90 | 1.021,50 | 1.008,80 | 858,30      | 818,30      | 1.074,40    | 1.125,10    |
| Más de 5500 m <sup>2</sup> Hasta 6000 m <sup>2</sup> | 1.117,10 | 1.114,50 | 1.100,40 | 928,50      | 882,60      | 1.172,30    | 1.227,60    |
| Más de 6000 m <sup>2</sup>                           | 1.210,40 | 1.207,80 | 1.192,20 | 1.014,60    | 967,20      | 1.270,10    | 1.330,10    |

Donde para el año 2005 las categorías están definidas de la siguiente manera:

**Categoría A: Locales comerciales**

**Categoría B: Oficinas administrativas**

**Categoría C: Establecimientos que expenden comidas**

**Categoría D: Otros comercios**



BARRIDO DE CALLES

| Código | Tipo | Vía                             | Calle | Costo Anual por M |      |      |      | Código | Tipo | Vía                          | Calle | Costo Anual por M |       |      |       |
|--------|------|---------------------------------|-------|-------------------|------|------|------|--------|------|------------------------------|-------|-------------------|-------|------|-------|
|        |      |                                 |       | 2002              | 2003 | 2004 | 2005 |        |      |                              |       | 2002              | 2003  | 2004 | 2005  |
| 00001  | A.   | AREQUIPA                        |       | 3,94              | 3,94 | 4,75 | 4,78 | 00041  | Ca   | LILAS LAS                    |       | 5,85              | 5,85  | 7,32 | 7,32  |
| 00002  | A.   | ARENALES                        |       | 3,91              | 3,81 | 4,86 | 4,91 | 00042  | Jr   | RIVERA Y MARRETE RICARDO     |       | 6,87              | 6,83  | 8,74 | 10,75 |
| 00003  | A.   | VALLEJO CESAR, (H) UNANUE       |       | 3,95              | 3,95 | 4,96 | 4,98 | 00043  | Ca   | MARGARITAS LAS               |       | 8,83              | 8,83  | 1,34 | 11,04 |
| 00004  | A.   | MERINO IGNACIO                  |       | 3,74              | 3,78 | 4,67 | 4,75 | 00044  | Jr   | ORGIDEAS LAS                 |       | 10,66             | 10,65 | 3,34 | 13,34 |
| 00005  | A.   | QUITOS PROLONGACION             |       | 5,61              | 5,58 | 6,99 | 7,07 | 00045  | Ca   | GERANIOS LOS                 |       | 5,43              | 5,41  | 6,75 | 6,78  |
| 00006  | Jr   | MIL-TAR                         |       | 4,55              | 4,52 | 5,62 | 5,66 | 00046  | Jr   | JAZMINES LOS                 |       | 1,03              | 5,95  | 6,81 | 6,89  |
| 00007  | A.   | ALEXANDER ALBERTO (Nicaragua)   |       | 3,58              | 3,58 | 4,46 | 4,46 | 00047  | Ca   | MIRTOS LOS                   |       | 5,00              | 5,02  | 6,14 | 6,50  |
| 00008  | A.   | PETIT THOMAS                    |       | 3,06              | 3,07 | 3,81 | 3,88 | 00048  | Pq   | TACONES LOS                  |       | 7,48              | 7,66  | 9,36 | 9,64  |
| 00009  | A.   | SALAVERRY GRA. FELIPE           |       | 4,98              | 4,98 | 5,23 | 5,81 | 00049  | Jr   | TULPANES LOS                 |       | 5,79              | 5,79  | 7,22 | 7,25  |
| 00010  | Jr   | GUISSE ALMTE                    |       | 4,52              | 4,38 | 5,47 | 5,36 | 00050  | Jr   | PASTEUR LUIS                 |       | 4,82              | 4,93  | 6,15 | 6,15  |
| 00011  | Ca   | BARCELONA                       |       | 5,65              | 5,55 | 7,07 | 7,07 | 00051  | Ca   | MAMA OCLOC                   |       | 6,63              | 6,63  | 6,13 | 6,05  |
| 00012  | Jr   | HERRERA BARTOLOME               |       | 4,67              | 4,67 | 5,83 | 5,86 | 00052  | Ca   | MANCO SUSTUNDO               |       | 6,29              | 5,65  | 7,04 | 7,32  |
| 00013  | Jr   | FLORES BELISARIO                |       | 5,16              | 5,15 | 6,26 | 6,38 | 00053  | Jr   | CASTANEDA MANUEL             |       | 5,78              | 5,00  | 6,17 | 6,15  |
| 00014  | Jr   | ALCEDO BERNARDO                 |       | 5,68              | 5,69 | 5,92 | 7,20 | 00054  | Jr   | CAMACAO MANUEL               |       | 5,39              | 5,34  | 6,56 | 6,82  |
| 00015  | Jr   | PUMACAHUA BRIGADIER             |       | 4,09              | 4,05 | 5,10 | 5,13 | 00055  | Jr   | SEGURA MANUEL                |       | 5,64              | 5,62  | 6,81 | 7,03  |
| 00016  | Jr   | BURGOS                          |       | 5,56              | 5,49 | 6,19 | 6,08 | 00056  | Jr   | VILLAVICENCIO MANUEL         |       | 4,68              | 4,67  | 5,82 | 5,82  |
| 00017  | Jr   | CAPAC YU PANQUI                 |       | 4,44              | 4,41 | 5,47 | 5,60 | 00057  | Ca   | LAS HERAS MRCAL              |       | 5,95              | 5,88  | 7,58 | 7,71  |
| 00018  | Jr   | VELARDE LEON                    |       | 5,58              | 5,44 | 6,67 | 6,77 | 00058  | Jr   | MILLER MARISCAL              |       | 3,84              | 3,86  | 4,81 | 4,79  |
| 00019  | Jr   | GOMEZ CRNEL MANUE               |       | 5,96              | 5,82 | 7,35 | 7,38 | 00059  | Jr   | CONDE PEDRO                  |       | 1,40              | 1,38  | 9,15 | 9,19  |
| 00020  | Jr   | CASANOVAS DOMINGO               |       | 6,38              | 6,37 | 7,99 | 7,98 | 00060  | Ca   | PACHALTEC                    |       | 4,16              | 4,05  | 5,06 | 5,13  |
| 00021  | Jr   | CUETO DOMINGO                   |       | 4,13              | 4,06 | 4,95 | 5,01 | 00061  | Jr   | RISCO                        |       | 5,00              | 5,07  | 6,36 | 6,39  |
| 00022  | Jr   | ALTHAUS EMILIO                  |       | 6,59              | 6,54 | 8,10 | 8,26 | 00062  | Jr   | SINCHI ROCA                  |       | 4,34              | 4,00  | 5,05 | 5,16  |
| 00023  | Jr   | LAZO FRANCISCO                  |       | 3,79              | 3,79 | 4,73 | 4,84 | 00063  | Jr   | SOLEDAD                      |       | 3,82              | 3,80  | 4,77 | 4,89  |
| 00024  | Jr   | DE ZELA FRANCISCO               |       | 4,75              | 4,74 | 5,90 | 5,84 | 00064  | Ca   | GUZO TOMAS                   |       | 5,55              | 5,58  | 7,03 | 7,04  |
| 00025  | Jr   | DE LA VEGA GARCIA LAZO          |       | 4,02              | 4,03 | 5,01 | 5,08 | 00065  | Av   | MORAN GRAL TRINIDAD          |       | 5,21              | 5,20  | 6,48 | 6,11  |
| 00026  | A.   | CANEVARO CESAR                  |       | 5,54              | 5,47 | 6,88 | 7,07 | 00066  | Jr   | PEZET Y MONEL JOSE (T Amaru) |       | 5,55              | 5,57  | 6,97 | 7,16  |
| 00027  | Jr   | CORDOVA GRAL                    |       | 3,54              | 3,51 | 4,48 | 4,54 | 00067  | Jr   | YAHUAR HUACA                 |       | 5,17              | 5,19  | 8,48 | 6,49  |
| 00028  | A.   | ALAYZAY ROEL CARLOS (IGLESIAS)  |       | 5,64              | 5,52 | 7,01 | 7,01 | 00068  | Pq   | CAHUIDE                      |       | 5,16              | 5,16  | 6,45 | 6,45  |
| 00029  | Ca   | GISSON PERCY                    |       | 5,94              | 5,94 | 7,63 | 7,63 | 00069  | Pq   | CENTRAL                      |       | 2,14              | 2,12  | 2,57 | 2,61  |
| 00030  | Jr   | BERNAL JOAQUIN                  |       | 4,83              | 4,76 | 5,02 | 5,85 | 00070  | Pq   | PASEO DE LA REPUBLICA        |       | 4,13              | 4,12  | 5,14 | 5,23  |
| 00031  | Jr   | DE LA TORRE UGARTE, JOSE        |       | 6,27              | 6,27 | 7,84 | 7,71 | 00071  | Pq   | CONOCOCHA                    |       | 5,75              | 5,81  | 7,37 | 7,34  |
| 00032  | A.   | GALVEZ JOSE                     |       | 3,20              | 3,18 | 3,87 | 4,02 | 00072  | Pq   | CHASOLI I y CHASOLI II       |       | 2,04              | 1,98  | 2,48 | 2,55  |
| 00033  | A.   | LEAL JOSE                       |       | 2,61              | 2,60 | 3,22 | 3,30 | 00073  | Pq   | CASTILLO ISMAEL              |       | 3,22              | 3,22  | 4,03 | 4,03  |
| 00034  | A.   | PARDO DE ZELA JUAN (Jos. Pardo) |       | 6,65              | 6,75 | 8,63 | 9,30 | 00074  | Pq   | FIGUEROA JUSTO               |       | 2,92              | 2,92  | 3,66 | 3,66  |
| 00035  | A.   | TELLO JULIO C                   |       | 3,02              | 3,02 | 3,77 | 3,78 | 00075  | Pq   | LLANGANAJUCO                 |       | 3,23              | 3,25  | 4,06 | 4,06  |
| 00036  | Jr   | BILOVUCICH JUAN                 |       | 4,87              | 4,90 | 5,53 | 5,71 | 00076  | Pq   | OCTO-AZA                     |       | 2,77              | 2,77  | 3,16 | 3,47  |
| 00037  | Ca   | AMAPOLAS LAS                    |       | 4,01              | 4,01 | 5,01 | 5,01 | 00077  | Pq   | QUILLA                       |       | 2,51              | 2,51  | 3,14 | 3,14  |
| 00038  | Ca   | SEGONIAS LAS                    |       | 2,68              | 2,68 | 3,60 | 4,07 | 00078  | Pq   | ROZADERO                     |       | 4,71              | 4,66  | 5,79 | 5,89  |
| 00039  | Ca   | MASIAS FRANCISCO (Gardena)      |       | 7,83              | 7,85 | 9,82 | 9,82 | 00079  | Pq   | SAVI ROBERTO                 |       | 4,92              | 4,97  | 6,30 | 6,20  |
| 00040  | Ca   | MASIAS FRANCISCO (Gardena)      |       | 7,83              | 7,85 | 9,82 | 9,82 | 00080  | Pq   | SALILUIS                     |       | 2,77              | 2,77  | 3,47 | 3,47  |
|        |      |                                 |       |                   |      |      |      | 00081  | Pq   | TANGUA                       |       | 2,40              | 2,39  | 3,00 | 3,00  |

TASA DE ARBITRIOS DE PARQUES Y JARDINES

| Categoría                            | Año 2002 | Año 2003 | Año 2004 | Año 2005 |
|--------------------------------------|----------|----------|----------|----------|
| A. Predio con Frente a Parque        | 7,90     | 8,20     | 8,70     | 7,60     |
| B. Predio con Frente a Borda Central | 5,60     | 5,60     | 5,70     | 5,80     |
| C. Otros Predios                     | 5,40     | 5,40     | 5,40     | 5,60     |

TASA DE ARBITRIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

| Sector de Seguridad | Casa Habitación |      |      |      |
|---------------------|-----------------|------|------|------|
|                     | 2002            | 2003 | 2004 | 2005 |
| Sector N° 1         | 5,30            | 5,70 | 5,40 | 5,70 |
| Sector N° 2         | 4,90            | 5,00 | 5,00 | 5,20 |
| Sector N° 3         | 5,60            | 5,00 | 6,00 | 6,00 |
| Sector N° 4         | 4,40            | 4,60 | 4,70 | 4,70 |
| Sector N° 5         | 5,60            | 5,80 | 5,90 | 6,10 |
| Sector N° 6         | 6,40            | 7,40 | 7,40 | 8,20 |



| Sector de Seguridad | Locales Comerciales |       |       |       |
|---------------------|---------------------|-------|-------|-------|
|                     | 2002                | 2003  | 2004  | 2005  |
| Sector N° 1         | 29.40               | 31.50 | 26.30 | 31.40 |
| Sector N° 2         | 12.40               | 12.80 | 13.40 | 13.20 |
| Sector N° 3         | 20.70               | 22.20 | 22.70 | 22.10 |
| Sector N° 4         | 16.40               | 16.90 | 17.90 | 17.40 |
| Sector N° 5         | 16.00               | 16.80 | 16.90 | 17.30 |
| Sector N° 6         | 41.90               | 48.90 | 48.00 | 53.80 |

| Sector de Seguridad | Centros De Salud, Entidades Financieras, Hoteles y Hostales, Bingos, Servicentros, Discotecas, Centros de Convenciones, Cines, Tragamonedas |        |        |        |
|---------------------|---|--------|--------|--------|
|                     | 2002  | 2003   | 2004   | 2005   |
| Sector N° 1         | 60.70   | 65.00  | 61.90  | 65.00  |
| Sector N° 2         | 42.50   | 34.20  | 36.10  | 35.40  |
| Sector N° 3         | 57.80   | 61.90  | 61.00  | 61.90  |
| Sector N° 4         | 54.70   | 56.40  | 53.80  | 58.30  |
| Sector N° 5         | 45.90   | 48.00  | 52.50  | 49.50  |
| Sector N° 6         | 98.10   | 114.40 | 114.40 | 125.90 |



## ANEXO II

### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0041-2004-AI/TC

"S La determinación del costo del servicio y los parámetros generales de distribución: casos Arbitrios de Serenazgo, Limpieza Pública, Parques y Jardines. (...)"

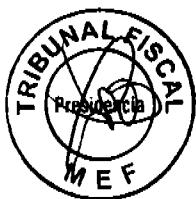
28. Primeramente, debe distinguirse entre los dos momentos de la cuantificación de tasas por concepto de Arbitrios, cuales son, la determinación global del costo del servicio y la distribución del mismo entre la totalidad de los contribuyentes de una determinada jurisdicción. Entendemos que, cuando la Defensoría del Pueblo expresa su preocupación e invoca al Tribunal para que establezca criterios de uniformidad, se refiere al segundo momento, ya que la determinación de costos por un servicio prestado sólo puede ser establecido a ciencia cierta por quien presta el servicio.
29. Claro está que el hecho de que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos -directos e indirectos-, deberán ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste.
30. No pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores –como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio.

Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro "otros gastos indirectos", sin que ellos sean disagregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir. Por estas consideraciones, reviste especial importancia la ratificación provincial y su intervención para proponer directrices técnicas orientadoras en aras de una mejor estructuración de costos.

Tómese en cuenta que el contribuyente o usuario no tiene la libertad para discernir si toma o no el servicio, pues además de tratarse de un tributo (naturaleza impositiva), en el caso de servicios de limpieza pública, seguridad ciudadana, así como parques y jardines, se encuentra frente a servicios esenciales, de los cuales de ninguna manera puede prescindir. Por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro; para ello no bastará el anexo del informe técnico para alegar que se ha cumplido con el requisito de la justificación cuando el mismo no se encuentra detallado. (...)

En la cuantificación de las tasas se parte de dos principios: el principio de cobertura y el principio de equivalencia. El primero se refiere al límite cuantitativo del costo global del servicio para su distribución, mientras que el segundo, al coste individualizado real o potencial de cada servicio, de modo que no podrán exigirse tasas por servicios que no sean susceptibles de ser individualizados y que no procuren algún beneficio a las personas llamadas a su pago. (...)

36. Frente a lo antes señalado, en un tema técnicamente tan complejo como es la fijación de criterios para la cuantificación de Arbitrios municipales, se han evaluado dos posibles alternativas, cuales son: 1) no descartar ninguna variable como válida sino, más bien, cuidar que los costos fijados y su distribución no sean excesivos e irrazonables; o, 2) señalar parámetros generales que, a juicio del Tribunal, permitan determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado.



*Descartamos la primera alternativa, debido a los riesgos de arbitrariedad que puede generar; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, a partir del periodo 2005, las modificaciones a la Ley de Tributación Municipal ya han previsto algunos criterios válidos, sin descartar otros que pudieran surgir. La segunda alternativa resulta ser la más óptima, pues a nuestro juicio, la fijación de parámetros de uniformidad y equidad coadyuva a que sea menos probable que la cuantía de una tasa resulte irrazonable o excesiva.*

*Con ello, el Tribunal no pretende cerrar la posibilidad al hecho de que, si existen nuevos criterios a futuro, estos sean tomados en cuenta; sino que lo que se busca es establecer una línea de interpretación que permita conocer cuándo un criterio es válido. (...)*

*En consecuencia, será la distinta naturaleza de cada servicio la que determine la opción cuantificadora más adecuada, para lograr acercarnos a un equilibrio en la distribución de costos por uso efectivo o potencial del servicio; en este caso, el criterio de razonabilidad y la conexión lógica entre el servicio prestado y la intensidad de su uso, resultan elementos de especial relevancia. (...)*

#### *La razonabilidad como criterio determinante de la validez del cobro*

41. *La aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras, y estará sujeto a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso.*

*Conforme lo hemos venido señalando, un criterio será válido y por tanto aplicable, si se tiene en cuenta su conexión lógica con la naturaleza del servicio. No obstante ello, procederemos a analizar de manera general los tres criterios referidos en el Proceso de Inconstitucionalidad:*

#### *En el caso de limpieza pública*

42. *Generalmente involucra el pago por servicios de recolección y transporte de residuos, barrido y lavado de calles avenidas, relleno sanitario, etc. Dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos.*

*Para el Tribunal resulta razonable que quien contamina más –por generación de basura y desperdicios-, debe pagar un Arbitrio mayor. Por ello, un criterio ad hoc en este caso lo constituye el uso del predio; por ejemplo, no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación. De igual modo, el número de personas que en promedio habitan un predio también determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura.*

*No creemos, sin embargo, que esta finalidad se consiga del mismo modo, al utilizar el criterio tamaño del predio, pues no necesariamente un predio de mayor tamaño genera mayores residuos. Bajo este razonamiento compartimos lo resuelto por el TSJ de Canarias (Tenerife) de fecha 7 de abril de 1999, en el que se proscribe el uso del parámetro metros cuadrados de superficie, en la tasa por recogida de basura, para todos los supuestos distintos de vivienda comprendidos en la norma, atendiendo al hecho de que, un despacho profesional, una cafetería, un supermercado, etc., de la misma superficie, no generan el mismo volumen de residuos.*

*Sin embargo, sí creemos que podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de*



*mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrido y lavado de calles.*

*En este tipo de Arbitrios, consideramos importante citar como ejemplo el caso del Municipio de Torrelles de Llobregat (Barcelona), en el cual se optó por usar como base imponible de la tasa, la cantidad y tipo de residuos generados por cada sujeto pasivo de forma individual, con lo cual se creó una tasa de basura por generación puerta a puerta, acercándose de este modo a un mayor grado de equidad en el cobro. (Puig Ventosa, Ignasi. Las tasas de basura de pago por generación. El caso de Torrelles de Llobregat En: Crónica Tributaria. IEF. Núm 111-2004).*

#### *En el caso de parques y jardines*

43. *El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal, pues el uso y tamaño del predio resultan tangenciales para medir, por sí mismos, el beneficio en este caso,*

#### *En el caso de Arbitrios de serenazgo*

44. *El servicio de serenazgo cumple el objetivo de brindar seguridad ciudadana, por lo general, mediante servicios de vigilancia pública y atención de emergencias. Como servicio esencial, la seguridad es un necesidad que aqueja por igual a todo ciudadano, por lo que el tamaño del predio resulta un criterio no relacionado directamente con la prestación de este servicio; sin embargo, es razonable admitir que el uso de este servicio se intensifica en zonas de mayor peligrosidad, para cuya medición es importante el criterio de ubicación del predio; asimismo, puede admitirse el criterio uso del predio, ya que, por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor intensidad en lugares de uso comercial y discotecas.*

*Finalmente, debe tomarse en cuenta que estos tres criterios ya han sido positivizados por el legislador en la última modificación legislativa a la Ley de Tributación Municipal, mediante Decreto Legislativo N.º 952, cuyo tenor es: "Artículo 69º (...) Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente (...)".*

### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0053-2004-AITC**

#### **"§ 5. Importancia de la ratificación y del informe técnico en la determinación del costo global"**

*Por lo antes señalado, este Colegiado considera necesario resaltar la importancia de la ratificación, pues mediante este filtro se constata que todos los montos que se distribuyan entre la totalidad de contribuyentes de una determinada localidad sean sólo aquellos gastos justificados para financiar el servicio.*

*Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo.*

*En el fundamento 29 de la STC N.º 0041-2004-AITC, señalamos que "(...) el hecho que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos –directos e indirectos– deberán ser idóneos y guardar objetiva relación con la provocación del coste del*



*En otras palabras, con el Arbitrio no se puede financiar cualquier tipo de actividad estatal u otros gastos que no sean aquellos provocados por la prestación de un servicio Específico...”.*

#### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00020-2006-PI/TC**

*“...En lo referente al barrido de calles la ordenanza dispone en su artículo 8º, literal a., que el “costo se distribuirá de acuerdo al tamaño del predio en términos de longitud del frente del predio”. Por su parte, en el informe técnico resumido, publicado el 25 de diciembre de 2005 en el diario oficial El Peruano (pág. 307163), se considera que el frontis estimado de cada predio será el equivalente a la raíz cuadrada del área del terreno del predio. De acuerdo a este informe, tal estimación responde a las características del crecimiento urbano de Santa Anita, en donde se han diseñado lotes en los que predomina la forma cuadrada de los terrenos. Desde luego, se aprecia también que se utilizan otras variables, como la frecuencia del barrido y la ubicación de los predios (v.g. inmuebles frente a vías principales). (...)”*

*De igual forma lo ha comprendido la Defensoría del Pueblo, en criterio que este Tribunal comparte y recoge. Así, en el Informe Defensorial N.º 106, se ha indicado lo siguiente:*

*“Sin duda, este criterio no resulta en todos los casos idóneo y razonable en su aplicación puesto que es claro que la única forma en que la raíz cuadrada de un predio corresponda con el frontis del mismo será cuando el inmueble tenga las dimensiones de un cuadrado.”*

*En el caso de que el predio tenga las dimensiones de un cuadrilátero distinto al cuadrado (un rectángulo, por ejemplo), y que la longitud de menores dimensiones de dicho rectángulo corresponda con la fachada del predio, el criterio siempre perjudicaría a los contribuyentes puesto que el resultado de la operación arrojará en todos los casos un número (metros de frontis) mayor a la verdadera longitud (...)”*

*Así, la imposición de un costo derivado de un razonamiento que desvirtúa el establecido - determinando resultados que más bien se alejan del costo real del Arbitrio- es una medida que no puede ser amparada bajo los parámetros constitucionales expuestos por este Tribunal. Y es que con ello no se estaría garantizando de manera razonable y proporcional la esfera patrimonial de los contribuyentes. Por consiguiente, la sentencia tendrá que ser declarada inconstitucional en este extremo, ya que lo expuesto en el informe técnico resumido -que es parte integral de la ordenanza-, respecto de la definición del criterio aludido, es incompatible con los criterios indicados por este Tribunal...”.*

#### **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0018-2005-PI/TC**

- “24. Con ello, lo que se viene a precisar en esta oportunidad, es que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC, resultan bases presuntas mínimas, estas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De manera que, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente aquellas otras formulas que partiendo de la base dada por este Colegiado, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.”
- “25. La precisión efectuada respecto a los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución del Arbitrio, de ninguna manera implica una modificación en las reglas de observancia obligatoria del punto VIII, B, § 4 de la STC 0053-2005-PI/TC, ni en lo demás contenido en la referida sentencia...”.

#### **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)**

##### **RTF N° 06815-2-2005 (10 de noviembre de 2005).**

*“Que de lo expuesto se tiene que los criterios de distribución del costo del servicio establecidos por la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, aplicable para la determinación de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y*



Serenazgo 2000, si bien realizan una primera segmentación según las categorías del uso del predio y a su ubicación, están asociadas al valor del predio, siendo además preciso indicar que los mismos criterios de distribución son utilizados para todos los tipos de Arbitrios, no obstante los diferentes servicios que involucran; (...)

Que no basta que se anexe a la ordenanza el denominado informe técnico sino que este documento, además de sustentar costos del servicio debe demostrar la manera como se efectúa tal distribución entre la totalidad de contribuyentes, distribución que a fin de ser objetiva debe basarse en criterios que guarden relación entre la naturaleza del servicio y el uso del mismo;

Que en el caso de autos no se ha cumplido con publicar el informe técnico en el cual se explique en detalle el costo efectivo que demandan los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, no se ha explicado ello en las ordenanzas, estableciéndose únicamente en el cuarto considerando de la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificado por el artículo 1º de la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, los montos globales de proyección mensual y anual por cada uno de estos servicios, agregando que dichos montos incluyen los costos por concepto de remuneraciones y bonificaciones del personal que intervienen en la prestación de los mencionados servicios, combustibles, útiles de oficina, uniformes, gastos de mantenimiento, reparación, repuestos y accesorios de las maquinarias a emplear, reposición de equipos y otros gastos generales vinculados con el servicio, sin determinar los costos de los diversos rubros antes indicados y los costos directos e indirectos que relacionados al servicio prestado que componen el costo global, ni la forma en que se llega a éstos, más aún si los cuadros consignados no contienen una explicación sobre cómo se calculan los costos;

Que conforme a lo expuesto se desprende que la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH no cumple con los parámetros establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC y 053-2004-PI/TC, presentando vicios de invalidez y que como tal no resulta arreglado a ley amparar la cobranza de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2000 en esta norma...”.

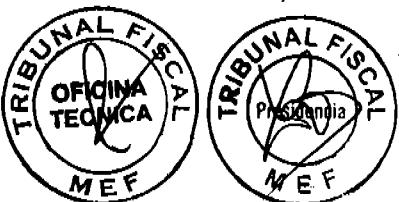
**RTF N° 00378-2-2006 (24 de enero de 2006).**

“Que conforme a lo señalado en el punto VIII de los considerandos de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC, la razonabilidad es el parámetro determinante para la determinación de un criterio cuantificador como válido, siendo la regla la siguiente: “los parámetros objetivos de distribución de costos serán razonablemente admitidos como válidos cuando hubiese una conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado (en cada caso, sea seguridad, salubridad o limpieza) y el presunto grado de intensidad del uso de dicho servicio”, siendo que estos parámetros objetivos de distribución de costos no pueden aplicarse como plantilla en todos los casos, sino que dependerán de la propia naturaleza del servicio brindado;(...)

Que cabe precisar que diversas resoluciones de este Tribunal, entre otras, la Resolución N° 06385-5-2005 del 19 de octubre de 2005, han dejado establecido que el Edicto N° 01-94-MPT es inválido, toda vez que “(...) efectúa el cálculo de los Arbitrios señalados, en función del valor del autoavalúo del predio y tomando como referencia el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (...).”.

**RTF N° 06449-4-2006 de 29 de noviembre de 2006.**

“...Que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 del 8 de noviembre de 2005, ha establecido que las Ordenanzas N° 246 y 484, se remiten a las Ordenanzas N° 138 y 352, por lo que su validez depende de éstas últimas, señalando que éstas no explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio, sustentando el cobro de Arbitrios Municipales en parámetros o criterios de distribución del costo global del servicio que no guarda relación razonable con la intensidad del uso del servicio, siendo que la Ordenanza N° 138 adjunta un informe técnico en el que no se indica cómo se han obtenido los costos anuales de los distintos rubros que conforman cada tributo, y la Ordenanza N° 484 no adjunta informe técnico alguno, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba legitimada para cobrar Arbitrios en base a la referidas normas;



*Que en cuanto a las Ordenanzas N° 297 y 562 en la referida Resolución se señala que éstas aprueban los regímenes tributarios de los Arbitrios Municipales mas no establecen los montos o importes a pagar por dichos tributos ni los criterios de distribución, remitiendo la fijación de estos últimos a las Ordenanzas N° 298 y 563, siendo que estas últimas adjuntan los informes técnicos respectivos, sin indicar cómo se han obtenido los costos anuales de Arbitrios, ni explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio;*

*Que por tanto, en la referida Resolución N° 06776-2-2005 se concluye que en las citadas normas no se han observado los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional (...).*

**RTF N° 3264-2-2007 (10 de abril de 2007)**

*"... Que en este punto es pertinente recalcar que la norma de creación del tributo debe cumplir con señalar todos los aspectos de la hipótesis de incidencia que regula, entre ellos, el aspecto mensurable o cuantitativo sin el cual no se podrá determinar el quantum debeatur. En caso contrario, la norma en cuestión vulnerará el principio de reserva de ley (...)*

*En ese sentido, al remitirse la Ordenanza N° 830 a ordenanzas anteriores inválidas, se ha infringido el principio de reserva de ley, ya que no se ha cumplido con señalar un aspecto básico del elemento mensurable de los tributos bajo análisis. Asimismo, ello no ha sido subsanado en el informe técnico contenido en la Ordenanza N° 830 como Anexo II, puesto que en él se presupone un costo del servicio total sin explicación de su origen. (...)*

*La Ordenanza N° 830 no ha distribuido válidamente el costo del servicio de recojo de basura (...)*

*De la citada norma se tiene que son criterios de distribución del costo del servicio de recojo de basura la ubicación del predio por casa municipal, el tamaño del predio y el uso destinado al predio, esto es, criterios acordes con lo señalado por el Tribunal Constitucional.*

*Sin embargo, tratándose del predio usado como vivienda, la Ordenanza N° 830 no ha considerado el criterio de número de habitantes, el cual -según el Tribunal Constitucional en el Fundamento VIII, acápite A, numeral §3 inciso A de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC y el Fundamento 42 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC- "determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura" y "permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura" (...)*

*Sin perjuicio de ello, es del caso indicar que, aun en el supuesto negado que fueran adecuados los criterios de distribución del costo señalados por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con realizar una correcta distribución del costo del servicio.*

*En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 1 a N° 3 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar la forma en que se determina la cuota tributaria, pues si bien se señalan factores que serían aplicables por los contribuyentes pertenecientes a cada casa municipal según el uso al que destinan su predio, así como el costo total del servicio en cada año (por casa municipal), no se indica cómo se calculan los precios relativos según casa municipal y uso del predio contenidos en la Tabla 1, siendo que no se ha cumplido con señalar entre cuántos contribuyentes dividirán el costo del servicio considerado para el cálculo (por cada casa municipal). A fin de determinar claramente cuál es la cuota tributaria se debió indicar el número de contribuyentes totales, el número de contribuyentes por cada casa municipal así como el número de estos según cada categoría de uso, pues de lo contrario no se tiene certeza de que los costos están distribuidos entre el número total de sujetos pasivos. (...)*

*La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles (...)*

*De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de calles se utiliza el criterio "promedio de la longitud del frente del predio" aplicado en función al valor resultante de la raíz cuadrada del área del terreno como presunción de frontis del predio, fórmula que no resulta*



*idónea cuando las dimensiones del predio distan de ser las de un cuadrado (...)*

*Adicionalmente, aun en el supuesto negado que fuera adecuado el criterio de distribución adoptado por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con distribuir correctamente los costos incurridos.*

*En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 4 y N° 5 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar cómo es que se llega a determinar la cuota tributaria, pues no se señala el número de contribuyentes totales, así como el número de contribuyentes por cada casa municipal entre el que se distribuirá el costo total del barrido de las calles de la casa municipal (...)*

*La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines (...)*

*De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se utiliza el criterio "área de parques y jardines públicos existente en cada Casa Municipal" y el de "ubicación del predio respecto a los parques y jardines públicos".*

*En cuanto al criterio de "áreas verdes en cada casa municipal" debe indicarse que la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes". Más aún, por los años 2001, 2003 y 2005 el anexo 1 de la Ordenanza N° 830 no ha señalado el número de áreas verdes existentes en cada casa municipal, por lo que no ha justificado la aplicación del criterio "áreas verdes en cada casa municipal" en tales años (...)*

*En otras palabras el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene la finalidad de determinar el costo que a cada casa municipal supone el mantenimiento de las citadas áreas, mas no un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo, la ubicación, entendida como predio ubicado o no frente a un área verde. Si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir válidamente el costo ya que no sirve para identificar, y hacer participar en el costo, a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento (...)*

*La Ordenanza N° 830 cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo (...)*

*De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de serenazgo se utilizan los criterios de ubicación del predio dentro de cada casa municipal y el uso del predio.*

*Respecto de la distribución del costo del servicio de serenazgo teniendo en cuenta el criterio de la ubicación del predio dentro de Casa Municipal, cabe indicar que existen zonas que por concentrar el mayor número de sedes de entidades administrativas públicas y privadas, museos, centros culturales, así como por la realización periódica de mega eventos, marchas, desfiles, entre otros, están expuestas con mayor frecuencia al vandalismo y otros actos delictivos, y en ese sentido resulta razonable que las zonas que hayan demandado un mayor servicio de seguridad tengan una mayor participación en el costo del servicio.*

*En la Tabla N° 9 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que existen casas municipales que tienen una mayor participación en el costo total del servicio, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la prestación de dicho servicio realizada en cada casa municipal. Así se advierte en la citada tabla que la casa municipal 01 relativa a la zona del Centro Histórico de Lima tiene una mayor participación en el costo total del servicio de serenazgo, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la "ubicación del predio en cada casa municipal".*

*Respecto del criterio "uso del predio" cabe indicar que existe un mayor grado de exposición al peligro por la naturaleza de las actividades realizadas en los predios. Existen actividades, como la*



actividad comercial, que asumen un mayor riesgo al peligro por la exposición al público y a actos delictivos como asaltos, robos y vandalismo, producto de su actividad diaria y estrecha relación con ventas directas y visitas públicas. Así en la Tabla N° 13 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que el factor según uso es mayor tratándose de los predios utilizados para la actividad comercial; y resulta menor en el caso de predios utilizados para la vivienda.

A mayor abundamiento cabe indicar que en el caso del Arbitrio de Serenazgo, a diferencia de los demás Arbitrios, en las Tablas N° 11 y N° 12 se establece la cantidad de predios según casa municipal, así como el costo promedio por predio de la casa municipal, lo que implica que se ha tomado en cuenta un universo de beneficiarios del servicio prestado, y por tanto, el número de contribuyentes del Arbitrio. De esta manera en el caso del Arbitrio de Serenazgo sí se cumple con establecer la forma en que se calcula la cuota tributaria, y por tanto se establece claramente el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia del tributo, lo cual implica el respecto al principio de reserva de ley...".

